

CG679/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-184/2012.

Distrito Federal, 17 de octubre de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I. Con fecha nueve de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, por el cual hacía del conocimiento de esta autoridad diversos hechos consistentes en la presunta comisión de actos anticipados de campaña; denuncia que es del tenor siguiente:

*"Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicha autoridad" señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, la respectiva representación del citado Partido ante el Consejo General en las oficinas centrales de este Instituto' ubicadas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*en la calle de viaducto Tlalpan número 100 colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, de esta ciudad de México, Representación de PRD; autorizando para los mismos efectos a Lic. Jaime Miguel Castañeda Salas, Silvia Angélica Reza Julisa Becerril Cabrera y Tomás Paéz Paéz y Fernando Vargas Manríquez ante usted, comparezco y expongo:*

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 3; 3; 49, párrafo 4; 52; 104; 105, párrafo 1 incisos a), e), f) y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), t) y w); 350; 356, párrafo 1; 361, 369 y 370 demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 5 numeral 1, inciso b, 17, 18 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a presentar QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES, PIDIENDO ASIMISMO QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Nuevo León, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 2 del Código Electoral antes citado, manifiesto lo siguiente:*

**HECHOS**

*El 07 de octubre de 2012, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

*El 15 de febrero de 2012, terminó la etapa de precampañas.*

*El 31 de marzo darán inicio las campañas electorales.*

*A partir del 15 de febrero de 2012, se tienen registros televisivos y radiofónicos en los cuales el Partido Revolucionario Institucional, realiza actos anticipados de campaña, de la forma siguiente:*

*El compromiso del PRI es más educación con más becas escolares, más empleos con más capacitación; más vialidades con más obras. Más Nuevo León, con más esfuerzo. PRI comprometidos con Nuevo León.*

*Dicha frase se ve en spots y se escucha en sonido radiofónico en el estado de Nuevo León, de los cuales se tienen 10139 testigos de grabación.*

*Probanza con la que se acredita la realización de actos anticipados de campaña a favor del Partido Revolucionario Institucional, con la que claramente se vulnera el principio de equidad.*

**MEDIDAS CAUTELARES**

*En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 41 Base III, apartado A, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, párrafo 1, inciso i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, ésta autoridad es competente para conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.*

*En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción III, apartado A, segundo párrafo previene lo siguiente:*

**ARTICULO 41**

*(...)*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión' destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Es así que esta autoridad está facultada para conocer de los hechos que se denuncian y dictar las medidas cautelares para ordenar la suspensión de su difusión en televisión y radio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 5, Numeral 1 inciso b), 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro:*

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.— (se transcribe)*

*La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.*

*El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se de la violación de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la conducta denunciada, ya que se trata de adquisición de propaganda en la que se promueve de manera expresa y clara al Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Nuevo León, favoreciendo a dicho partido político con la adquisición de tiempo en televisión y radio que por esta vía se denuncia.*

*Situación que contraviene lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 119, 121, 127 y 128 de la Ley Electoral del estado de Nuevo León; 342, párrafo 1 inciso i) y n); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, en los que se establece:*

*Ley Electoral de Nuevo León.*

*(...)*

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Artículo 342*

*Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código;*

*El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

*(...)*

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

*Como se desprende de las disposiciones legales contenidas en la ley de electoral del estado de Nuevo León, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, Estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.*

*Asimismo señala que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes.*

*De tal forma, resulta evidente que el Partido Revolucionario Institucional al transmitir el promocional que por este medio se impugna, realiza actos anticipados de campaña dado que lo que promete, resultan ser compromisos que forman parte de su plataforma política electoral y que se promocionan en tiempos no permitidos por la norma electoral, además de que en estas fechas nos encontramos en un periodo en el cual no se debe ni pueden realizar promocionales de tal contenido.*

*Aunado a ello debemos señalar que el instituto político, hace uso indebido de los tiempos de radio y televisión a los que tiene derecho en el Estado los cuales son asignados por el Instituto Federal Electoral, para promocionarse y sus múltiples compromisos para que la ciudadanía emita el voto a su favor y a partir de ello puedan ser cumplidas sus promesas; actos que son completamente contrarios y violatorios a lo dispuesto en la Carta Magna y a las normas electorales federales y locales.*

*De conformidad con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nuevo León, realiza adquisición de tiempos en radio y televisión en los que se promociona y realiza actos anticipados de campaña a través de sus compromisos que se harán realidad al señalar que habrá más educación con más becas escolares, más empleos con más capacitación; más vialidades con más obras. Más Nuevo León, con más esfuerzo. PRI comprometidos con Nuevo León., es decir, el partido invita a los ciudadanos a votar por él, para que sus compromisos se cumplan; contraviniendo las normas constitucionales y legales ya citadas, y afectando la equidad de la competencia electoral en el Proceso Electoral del estado de Nuevo León.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*En esa tesitura, el diccionario de la Real Academia Española, señala la siguiente definición:*

*Compromiso.*

*(Del lat. compromissum). m. Obligación contraída.*

*De lo que se colige que el Partido Revolucionario Institucional, compromete cosas, hechos, a los radio escuchas y televidentes en el Estado, a cambio de que voten por el instituto político y una vez que este haya emitido el voto a su favor, se cumplirán ras promesas a las que se comprometió.*

*De lo anterior, resulta por demás evidente que los hechos que se denuncian, además de constituir propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional que se difunde en la actualidad, tienen la intención de ofrecer y comprometer ante la ciudadanía más educación con más becas escolares, más empleos con más capacitación; más vialidades con más obras. Más Nuevo León, con más esfuerzo. PRI comprometidos con Nuevo León., a cambio del voto de la ciudadanía para que su compromisos se cumplan; en ese sentido señalamos que se reúnen todos los extremos de los criterios para decretar la suspensión de la transmisión de la propaganda política- electoral denunciada como medida cautelar, a fin de evitar que continúe, la vulneración de principio de equidad, la prohibición constitucional y legal de adquirir tiempos en radio y televisión para la promoción de la candidata y del partido político denunciados, asimismo de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie, por lo que la medida cautelar deberá dictarse d inmediato ante la evidencia del temor fundado de que, ante la espera del dictado del resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.*

*Sobre la competencia y atribuciones para hacer cesar los actos presuntamente violatorios de las normas electorales, ya se ha pronunciado la Autoridad jurisdiccional Federal en los siguientes criterios:*

*(...)*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:*

*PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Procedimiento Especial Sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos las infracciones denunciadas; porque de continuarlo, permanecería la violación a normas de rango Constitucional, afectando la equidad en la contienda electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar y evitar la propaganda anunciada, de manera inmediata, y definitiva conforme a los actos denunciados, y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.*

*(...)"*

Anexo a su escrito de queja adjuntó un disco compacto que contiene un archivo en formato Excel identificado con el nombre "Monitoreo Monterrey spot PRI" y promocional materia de inconformidad.

II. Atento a lo anterior con fecha nueve de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referenciado en el punto precedente y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"(...)*

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibido el escrito de cuenta, y fórmese expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código, que el denunciante es representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."**; **TERCERO.-** Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, planta baja y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los Lics. Fernando Vargas Manríquez, Jaime Miguel Castañeda Salas, Tomas Páez Páez, Julisa Becerril Cabrera y Julio Cesar Cisneros Domínguez; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional, realizan actos anticipados de campaña, así como adquisición de tiempos en radio y televisión a través de la difusión del promocional objeto de la inconformidad planteada, lo que contraviene también el contenido del acuerdo CG92/2012 aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, y que establece normas reglamentarias en materia de actos anticipados de campaña; aspectos de los cuales esta*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocuro que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----*

***QUINTO.-** Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la **admisión o desechamiento** de la queja, y en su caso, respecto del **emplazamiento** correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

***SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Partido de la Revolución Democrática esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena requerir a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que a la **brevidad posible**, informe lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado en radio y/o televisión la transmisión, a nivel nacional, particularmente en el estado de Nuevo León del promocional denunciado (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación) al cual se refiere el instituto político impetrante en su escrito inicial; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o estaciones de radio en que se este o haya transmitido el spot de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Revolucionario Institucional, indique el periodo por el cual serán transmitido y los estados para los cuales fue pautado; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Precise, acorde al **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON***



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL”, cuál es la calidad o clasificación en la que se ubican los concesionarios y/o permisionarios que hayan difundido los promocionales objeto de la inconformidad planteada por el Partido de la Revolución Democrática, y d) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva.-----*

*Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----*

***SÉPTIMO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----*

***OCTAVO.-** Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

*No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***NOVENO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***DÉCIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

*(...)*

**III.** Mediante oficio SCG/1527/2012, de fecha nueve de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo mandatado en el acuerdo referido en el punto que antecede, giró oficio al Lic. Alfredo Eduardo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

**IV.** Con fecha diez de marzo de dos mil doce, en respuesta al requerimiento anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/3078/2012, signado por el Lic. Alfredo Eduardo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

V. Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes reseñado y ordenó:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad, y toda vez, que del escrito presentando por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, se advierte la existencia de hechos que podrían contravenir la materia electoral, los cuales son del tenor siguiente: **A)** La presunta contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión atribuible al Partido Revolucionario Institucional, lo que en la especie podría dar lugar a la conculcación de lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **B)** La posible constitución de actos anticipados de campaña atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido (intercampañas) en lugares en los que se ha concluido con la etapa de precampañas sin aun iniciar campañas, lo que en la especie podría dar lugar a la conculcación de lo previsto en el artículo 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto Resolutivo **QUINTO** del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, y **C)** La presunta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral en el estado de Nuevo León, derivado de la difusión de propaganda electoral en dicha entidad federativa.-----  
En este sentido, por lo que hace a las supuestas infracciones sintetizadas en los incisos **A)** y **B)** del presente proveído, la autoridad de conocimiento, atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**”, reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, y considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----  
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violación a lo establecido en el artículo 41 Base III de la Carta Magna y por la posible constitución de actos anticipados de precampaña y campaña; en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, consistente en la presunta contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda electoral atribuible al Partido Revolucionario Institucional, y de igual forma se encuentra realizando propaganda a nivel nacional en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, por lo que el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador, **admítase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso-----*

***TERCERO.-** Respecto de la conducta identificada en el inciso **C)**, atribuida al Partido Revolucionario Institucional, referente a que se le están otorgando espacios en radio y televisión, y que con ello se está ante la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral en el estado de Nuevo León; esta autoridad ordena la remisión de copias autorizadas de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con el objeto de que la autoridad local en uso de sus atribuciones legales si lo considera oportuno, inicie el procedimiento legal que corresponda, respecto de las posibles infracciones que los hechos denunciados pudiera causar a la normatividad local.-----*

***CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, únicamente por cuanto hace a los incisos señalados **A) y B)** antes mencionados, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo su negativa**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----*

***QUINTO.-** Por otra parte, en relación con las medidas cautelares solicitadas por el promovente y que tienen relación con el hecho respecto del cual esta autoridad declinó competencia a su similar local, atendiendo a lo previsto por el artículo 18, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se solicita a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León si advierte la necesidad de adoptarlas en materia de radio y televisión, realice la solicitud respectiva a esta autoridad.-- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/1533/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada.

**VII.** En fecha doce de marzo de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictó el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012.”**; dicho acuerdo fue remitido a la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el oficio CQD/BNH/ST/JMVB/31/2012, signado por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**VIII.** Con fecha doce de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación que se describió con anterioridad y ordenó:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en acatamiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo SEGUNDO del citado acuerdo, notifíquese el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012”, al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----*

(…)”

**IX.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/1557/2012, dirigido al C. Camerino

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

**X.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- En atención a que del oficio DEPPP/STCRT/3078/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, se desprende que la vigencia de difusión de los promocionales denunciados es del quince de febrero al quince de marzo de dos mil doce, requiérase de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad, proporcione la siguiente información: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del día once de marzo de dos mil doce, al día de la notificación del presente Acuerdo, en las emisoras a que hizo alusión a través de su oficio número DEPPP/STCRT/3078/2011 y sus anexos, la difusión de los promocionales materia del presente Procedimiento (mismos que se anexan en medio magnético para su mayor identificación), sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales que llegue a identificar; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que los difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que difunden, y c) Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita; y SEGUNDO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(…)”

**XI.** Mediante oficio SCG/2037/2012, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo mandatado en el acuerdo referido en el punto que antecede, giró oficio al Lic. Alfredo Eduardo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

**XII.** Con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, en respuesta al requerimiento anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/3827/2012,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

signado por el Lic. Alfredo Eduardo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

**XIII.** Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes descrito y ordenó emplazar y citar a las partes involucradas en el presente procedimiento.

**XIV.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el punto que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/2449/2012 y SCG/2450/2012, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**XV.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha once de abril de dos mil doce, el día dieciséis de abril de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XVI.** Con fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG227/2012, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

"(...)

**RESOLUCIÓN**

*PRIMERO.* Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando OCTAVO de la presente determinación.

*SEGUNDO.* Notifíquese a las partes en términos de ley.

*TERCERO.* En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

"(...)"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

**XVII.** Inconforme con esa resolución, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante ocurso presentado el veintidós de abril de dos mil doce, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, el cual fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-184/2012.

**XVIII.** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-184/2012, interpuesto en contra de la resolución del Consejo General referida en el resultando XVI que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“(...)

**RESUELVE**

*ÚNICO.* Se revoca la resolución CG227/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciocho de abril de dos mil doce, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

(...)”

**XIX.** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-184/2012, interpuesto por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la resolución del Consejo General referida en el resultando XVI que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“(...)

*SEXO.* Efectos de la sentencia. Al haber declarado fundado el concepto de agravio precisado en la parte final del considerando anterior y suficiente para revocar la resolución CG227/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de:

*1.- Llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la información que sea necesaria, respecto de la difusión de los promocionales que fueron objeto de la denuncia, en fecha posterior a las doce horas del veintisiete de marzo de dos mil doce, con relación los datos contenidos en el archivo electrónico correspondiente a la prueba técnica aportada por el apelante y admitida en la audiencia de pruebas y alegatos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*2.- En su caso, con independencia de lo anterior, llevar a cabo cualquier otra diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos precisados.*

*3.- Hecho lo cual, en plenitud atribuciones determinar lo procedente respecto de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, lo cual puede incluir el emplazamiento de sujetos a ese procedimiento y, en su oportunidad, emitir la resolución que en Derecho proceda.*

*4.- Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

*(...)*

**XX.** Derivado de lo anterior, y en cumplimiento a la resolución antes citada, por proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

*(...)*

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese copia de la sentencia de cuenta a los autos del expediente SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-184/2012, y tomando en consideración que dicho órgano precisó lo siguiente: "... 1.- Llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la información que sea necesaria, respecto de la difusión de los promocionales que fueron objeto de la denuncia, en fecha posterior a las doce horas del veintisiete de marzo de dos mil doce, con relación los datos contenidos en el archivo electrónico correspondiente a la prueba técnica aportada por el apelante y admitida en la audiencia de pruebas y alegatos; 2.- En su caso, con independencia de lo anterior, llevar a cabo cualquier otra diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos precisados, y 3.- Hecho lo cual, en plenitud atribuciones determinar lo procedente respecto de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, lo cual puede incluir el emplazamiento de sujetos a ese procedimiento y, en su oportunidad, emitir la resolución que en Derecho proceda...", en consecuencia, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requiérase al **Director Ejecutivo de de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término entre otra información, se sirviera: a) Realizar el contraste del monitoreo ofrecido por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta Instituto, en su escrito de fecha dieciséis de abril de la presente anualidad al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada ese mismo día, como prueba superveniente, manifestando que los promocionales materia de inconformidad se difundieron en días posteriores al veintisiete de marzo de dos mil doce (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), el cual a decir del quejoso contienen: 1. La estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo, y 6.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional, es decir, radio o televisión; b) Asimismo, especifique el total de impactos detectados, estableciendo las horas, programa, etc., así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de las empresas radiales en que se detectó la transmisión del material denunciado, c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----  
Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos antes precisados, y **TERCERO** Una vez que consten las actuaciones correspondientes, se acordará lo conducente.-----*

*(...)"*

**XXI.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/5769/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**XXII.** Con fecha veinte de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número DEPPP/STCRT/8830/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

**XXIII.** Mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

*"(...)*

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexo de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***SEGUNDO.-** En virtud del análisis al contenido del oficio número DEPPP/STCRT/8830/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se desprenden detecciones adicionales dentro del periodo comprendido del 28 de marzo al 19 de junio del año en curso, del material auditivo identificado con el folio **RA00145-12**; en consecuencia, y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos, se ordena realizar una investigación al tenor de lo siguiente: **I)** Requierase al Representante legal de **T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas **XEFB-AM-630**, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: **a)** Si el material*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*auditivo identificado con el folio RA00145-12, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); b) Indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad, en la fecha detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los días **seis, siete, ocho, nueve y diez de abril** de la presente anualidad; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material auditivo referido con anterioridad, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; II) Requierase al Representante legal de **Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.**, concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEH-AM-1420, XEMN-AM-600 y XHQQ-FM-93.3, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Si el material auditivo identificado con el folio **RA00145-12**, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); b) Indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad, en la fecha detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los días **seis, siete, ocho, nueve y diez de abril** de la presente anualidad; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material auditivo referido con anterioridad, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; III) Requierase al Representante legal de **Radio Red, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XESTN-AM-1540, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Si el material auditivo identificado con el folio **RA00145-12**, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); b) Indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad, en la fecha detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los días **veintinueve de marzo y primero de abril** de la presente anualidad; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material auditivo referido con anterioridad, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

hemos hecho referencia, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; **IV)** Requierase al Representante legal de **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM-540, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: **a)** Si el material auditivo identificado con el folio **RA00145-12**, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); **b)** Indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad, en la fecha detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los días **seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce de abril** de la presente anualidad; **c)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material auditivo referido con anterioridad, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia, y **d)** Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; **V)** Requierase al Representante legal de **XHMF-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMF-FM-104.5, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: **a)** Si el material auditivo identificado con el folio **RA00145-12**, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); **b)** Indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad, en la fecha detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los días **seis, siete, ocho, nueve y diez de abril** de la presente anualidad; **c)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material auditivo referido con anterioridad, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia, y **d)** Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; **VI)** Requierase al Representante legal del **C. Jorge Álvaro Gamez González**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMSN-FM-100.1, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: **a)** Si el material auditivo identificado con el folio **RA00145-12**, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); **b)** Indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad, en la fecha detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el día **siete de abril** de la presente anualidad; **c)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material auditivo referido con anterioridad, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; VII) Requierase al Representante legal de **Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHSP-FM-99.7, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Si el material auditivo identificado con el folio **RA00145-12**, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); b) Indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad, en la fecha detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los días **seis, siete, ocho, nueve y diez de abril** de la presente anualidad; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material auditivo referido con anterioridad, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; VIII) Requierase al Representante legal de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHUNL-FM-89.7, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Si el material auditivo identificado con el folio **RA00145-12**, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); b) Indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad, en la fecha detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el día **atorce de abril** de la presente anualidad; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material auditivo referido con anterioridad, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas, y IX) Requierase al Representante legal de **Profesionales de la Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHXL-FM-91.7, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Si el material auditivo identificado con el folio **RA00145-12**, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); b) Indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad, en la fecha detectada por la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el día nueve de abril de la presente anualidad; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material auditivo referido con anterioridad, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----*

**TERCERO.-** *Requíerese al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione la siguiente información: a) Si ordenó y/o solicitó por sí o por interpósita persona la difusión del material auditivo identificado con el folio RA00145-12, en las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el veintinueve de marzo, así como en los días seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce y catorce de abril de la presente anualidad, por las emisoras identificadas con las siglas XEFB-AM-630, XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3, XESTN-AM-1540, XEWA-AM-540, XHMF-FM-104.5, XHMSN-FM-100.1, XHSP-FM-99.7, XHUNL-FM-89.7 y XHXL-FM-91.7 (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) En su caso, señale el nombre de la persona física o moral que ordenó y/o solicitó la difusión del material radiofónico de marras detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----*

**CUARTO.-** *Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)"

**XXIV.** Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/8857/2012, SCG/8858/2012, SCG/8859/2012, SCG/8860/2012, SCG/8861/2012, SCG/8862/2012, SCG/8863/2012, SCG/8864/2012, SCG/8865/2012 y SCG/8866/2012, dirigidos a los representantes legales de T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.; Radio Red, S.A. de C.V.; Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.; XHMF-FM, S.A. de C.V.; C. Jorge Álvaro Gamez González; Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma de Nuevo León, y Profesionales de la Radio, S.A. de C.V., así como al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

**XXV.** Con fecha doce de septiembre de la presente anualidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Dip. Fernando Castro Trenti, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

**XXVI.** El día trece de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por el C. José Alberto Sáenz Azcarraga, representante legal de las empresas Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. y T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., por medio de los cuales da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

**XXVII.** Con fecha catorce de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Alvarado Fajardo de la Mora, representante legal de Radio Red, S.A. de C.V., a través del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

**XXVIII.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los escritos y anexos de cuenta referidos en la parte inicial del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***SEGUNDO.-** Que del análisis al oficio número DEPPP/STCRT/8830/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se desprende que existieron impactos adicionales del material identificado con la clave RA00145-12 durante el periodo comprendido del **28 de marzo al 19 de junio** de la presente anualidad (cuya vigencia era del **15 de febrero al 25 de marzo** de dos mil doce [periodo de precampaña local]); en consecuencia, mediante proveído de fecha cinco de septiembre de la presente anualidad, se requirió a todas las emisoras que difundieron en el periodo antes referido.-----  
En este sentido, mediante escrito de fecha trece de septiembre de dos mil doce, signado por el C. Alvarado Fajardo de la Mora, representante legal de Radio Red, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XESTN-AM de Monterrey, Nuevo León, manifestó que la transmisión del material auditivo de referencia los días **29 de marzo y 1° de abril** de año en curso, fue realizada en reposición a los omitidos los días **11 y 15 de marzo** de dos mil doce. Por lo anterior, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requiérase al Director Ejecutivo de de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en el termino de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Si ratifica el contenido de los escritos de fechas 22 y 28 de marzo de la presente anualidad, así como sus anexos (mismos que se anexan en copia simple para mayor identificación); **b)** En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, mencione si la dependencia a su digno cargo autorizó la reposición del material RA00145-12 en los días y horarios establecidos por Radio Red, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XESTN-AM de Monterrey, Nuevo León; **c)** De ser el caso, precise si la reposición de dicho material se realizó en cumplimiento a los acuerdos e instrucciones emitidas por este Instituto, **d)** Proporcione copia simple de los oficios números DEPPP/1269/2012 y DEPPP/1408/2012 de fechas 20 y 23 de marzo de la presente anualidad, respectivamente, y **e)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho.-----*

*Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos antes precisados, y **TERCERO** Una vez que consten las actuaciones correspondientes, se acordará lo conducente.-----*

*(...)"*

**XXIX.** Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número **SCG/9005/2012**, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a efecto de que proporcione la información que se solicita en el punto anterior.

**XXX.** Con fecha veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Gonzalo Estrada Cruz, representante legal de Profesionales de la Radio, S.A. de C.V., concesionara de la emisora identificada con las siglas XHL-FM, por medio del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

**XXXI.** Con fecha veintisiete de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/10514/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

**XXXII.** Mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito, oficios y anexos de cuenta, referidos en la parte inicial del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***SEGUNDO.-** En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-184/2012, y en virtud que del análisis a los oficios números DEPPP/STCRT/8830/2012 y DEPPP/STCRT/10514/2012, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda electoral en radio, con motivo de la supuesta difusión de **109 (ciento nueve)** promocionales del material identificado con el folio **RA00145-12** (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), en los días **seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce y catorce de abril** de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.**, concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3 y XEFB-AM-630 del estado de Nuevo León, derivada de la presunta venta o incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto de **14 (catorce)** promocionales, por cada emisora antes referidas, del material identificado con el folio **RA00145-12**, alusivos al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), los días **seis, siete, ocho, nueve y diez de abril** de la presente anualidad, los que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM-540 del estado de Nuevo León, derivada de la presunta venta o incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto, de **21 (veintiún)** promocionales, del material identificado con el folio **RA00145-12**, alusivos al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), los días **seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce de abril***



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

de la presente anualidad, los que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **XHMF-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMF-FM-104.5 del estado de Nuevo León, derivada de la presunta venta o incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto de **14 (catorce)** promocionales del material identificado con el folio **RA00145-12**, alusivos al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), los días **seis, siete, ocho, nueve y diez de abril** de la presente anualidad, los que a juicio del quejoso se encuentran dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **E)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Jorge Álvaro Gámez González**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMSN-FM-100.1 del estado de Nuevo León, derivada de la presunta venta o incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto de **1 (un)** promocional del material identificado con el folio **RA00145-12**, alusivo al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), el día **siete de abril** de la presente anualidad, el que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **F)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHSP-FM-99.7 del estado de Nuevo León, derivada de la presunta venta o incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto de **14 (catorce)** promocionales del material identificado con el folio **RA00145-12**, alusivos al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), los días **seis, siete, ocho, nueve y diez de abril** de la presente anualidad, los que a juicio del quejoso se encuentran dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **G)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHUNL-FM-89.7 del estado de Nuevo León, derivada de la presunta venta o incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto de **1 (un)** promocional del material identificado con el folio **RA00145-12**, alusivo al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), el día **catorce de abril** de la presente anualidad, el que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y **H)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Profesionales de la Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHXL-FM-91.7 del estado de Nuevo León, derivada de la presunta venta o incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto de 2 (dos) promocionales del material identificado con el folio **RA00145-12**, alusivos al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), el día **nueve de abril** de la presente anualidad, los que a juicio del quejoso se encuentran dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.----*

**TERCERO.-** Con base en lo expuesto, se ordena emplazar al **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)** del punto **SEGUNDO** del presente proveído; **Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.**, concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3 y XEFB-AM-630 del estado de Nuevo León, por lo que hace al hecho sintetizado en el inciso **B)** del punto **SEGUNDO** del presente proveído; **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM-540 del estado de Nuevo León, por lo que hace al hecho sintetizado en el inciso **C)** del punto **SEGUNDO** del presente proveído; **XHMF-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMF-FM-104.5 del estado de Nuevo León, por lo que hace al hecho sintetizado en el inciso **D)** del punto **SEGUNDO** del presente proveído; del **C. Jorge Álvaro Gámez González**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMSN-FM-100.1 del estado de Nuevo León, por lo que hace al hecho sintetizado en el inciso **E)** del punto **SEGUNDO** del presente proveído; **Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHSP-FM-99.7 del estado de Nuevo León, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **F)** del punto **SEGUNDO** del presente proveído; de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHUNL-FM-89.7 del estado de Nuevo León, por lo que hace al hecho sintetizado en el inciso **G)** del punto **SEGUNDO** del presente proveído; **Profesionales de la Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHXL-FM-91.7 del estado de Nuevo León, por lo que hace al hecho sintetizado en el inciso **H)** del punto **SEGUNDO** del presente proveído.-----

**CUARTO.-** En tal virtud, emplácese al **Partido Revolucionario Institucional**; así como, a los siguientes concesionarios y/o permisionarios **Emisoras Incorporadas de Monterrey, Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., XHMF-FM, S.A. de C.V., C. Jorge Álvaro Gámez González, Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V., Universidad Autónoma de Nuevo León y Profesionales de la Radio, S.A. de C.V.**, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----

**QUINTO.-** Se señalan las **nueve horas del día quince de octubre de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

**SEXTO.-** Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto **QUINTO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya,**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Israel Leonel Rodríguez Chavarría, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Yamille Dayanira González Tapia y Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo; así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Nuevo León, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior de los Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----*

**SÉPTIMO.-** *Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Mayra Selene Santín Alduncin, José Luis Gallardo Flores, Paulina Mota Lozano, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Paola Fonseca Alba; Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

**OCTAVO.-** *A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.", y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario girar oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física Jorge Álvaro Gámez González, así como de las personas morales Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A., Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., XHMF-FM, S.A. de C.V., Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V. y Profesionales de la Radio, S.A. de C.V.-----*

**NOVENO.-** *Requírase a los Representantes Legales de las personas morales denominadas Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A., Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*XHMF-FM, S.A. de C.V., del C. Jorge Álvaro Gámez González, Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V. y Profesionales de la Radio, S.A. de C.V., a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto QUINTO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual.-----*

***DÉCIMO.-** Requierase a los Representantes Legales de las personas morales denominadas Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A., XHMF-FM, S.A. de C.V., del C. Jorge Álvaro Gámez González, Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V., y de la Universidad de Nuevo León, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto QUINTO que antecede se sirvan proporcionar la siguiente información: a) Si el material auditivo identificado con el folio RA00145-12, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); b) Indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad, en las fechas detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismas que se detallan a continuación:*

|   |   |
|---|---|
| <i>Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.</i> | <i>6, 7, 8, 9 y 10 de abril de dos mil doce</i> |
| <i>XHMF-FM, S.A. de C.V.</i>                    | <i>6, 7, 8, 9 y 10 de abril de dos mil doce</i> |
| <i>C. Jorge Álvaro Gámez González</i>           | <i>7 de abril de dos mil doce</i>               |
| <i>Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.</i>      | <i>6, 7, 8, 9 y 10 de abril de dos mil doce</i> |
| <i>Universidad de Nuevo León</i>                | <i>14 de abril de dos mil doce</i>              |

*c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material auditivo referido con anterioridad, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----*

***UNDECIMO.-** Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***DUODECIMO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*-----

(...)"

**XXXIII.** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/9255/2012, SCG/9256/2012, SCG/9257/2012, SCG/9258/2012, SCG/9259/2012, SCG/9260/2012, SCG/9261/2012, SCG/9262/2012 y SCG/9263/2012, dirigidos a los Representantes Legales de Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.; Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.; XHMF-FM, S.A. de C.V.; C. Jorge Álvaro Gamez González: Radio EmisoraXHSP-FM, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma de Nuevo León, y Profesionales de la Radio, S.A. de C.V., así como al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y de igual forma al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

**XXXIV.** Mediante el oficio número SCG/9265/2012, de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento citado en el resultando XXXII.

**XXXV.** Mediante oficio número SCG/9264/2012, de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los Maestra Rosa María Cano Melgoza y Lics. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, José Luis Gallardo Flores, Paulina Mota Lozano, Marco Vinicio García, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García y Adriana Morales Torres González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las nueve horas del día quince de octubre del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

**XXXVI.** El quince de octubre de la presente anualidad, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cuatro de octubre del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS DAVID ALEJANDRO AVALOS GUADARRAMA, MIGUEL ANGEL BALTAZAR VELAZQUEZ Y JORGE BAUTISTA ALCOCER, JEFES DE DEPARTAMENTOS DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON NÚMEROS DE FOLIO \*\*\*\*\*\*, EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/9264/2012, DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL MTR. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE; AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; ASÍ COMO A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS INCORPORADAS DE MONTERREY, S.A., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3 Y XEFB-AM-630; CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEWA-AM-540; XHMF-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMF-FM-104.5; C. JORGE ÁLVARO GAMEZ GONZÁLEZ, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMSN-FM-100.1; RADIO EMISORA XHSP-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHSP-FM-99.7; UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHUNL-FM-89.7, Y PROFESIONALES DE LA RADIO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHXL-FM-91.7, TODAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PROCEDIMIENTO CITADO AL RUBRO PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----*

*LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS, NO COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DEL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. -----*

*NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVO POR RECIBIDO UN ESCRITO DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SIGNADO POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA HACIENDO SUYOS LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO SUP-RAP-184/2012, MISMO QUE SE MANDAN AGREGAR AL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO Y SE PONE A LA VISTA DE LOS COMPARECIENTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS, UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS POR MAS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DE LOS SIGUIENTES SUJETOS DENUNCIADOS: A) DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; B) DE CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEWA-AM-540 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; C) DE EMISORAS INCORPORADAS DE MONTERREY, S.A., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3 Y XEFB-AM-630 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; D) DE XHMF-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMF-FM-104.5 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; E) DEL C. JORGE ÁLVARO GAMEZ GONZÁLEZ, CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMSN-FM-100.1 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; F) DE RADIO EMISORA XHSP-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHSP-FM-99.7 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; G) DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHUNL-FM-89.7 DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, Y H) DE PROFESIONALES DE LA*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*RADIO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHXL-FM-91.7 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.*-----

*NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON LOS SIGUIENTES ESCRITOS RECIBIDOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO: A) ESCRITO SIGNADO POR EL C. FERNANDO ZENDEJAS REYES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; B) ESCRITO SIGNADO POR EL C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEW-AM-540 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TRAVÉS DE LOS CUALES, DICHAS PERSONAS COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS, LOS CUALES SE MANDAN AGREGAR AL EXPEDIENTE PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, ASIMISMO SE PONEN A LA VISTA DE LOS COMPARECIENTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.*-----

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO, RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.*-----

*LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.*-----

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL, EN ESTE ACTO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR, QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DEL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO AL MISMO.*-----



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

**NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVO POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR DICHO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ANTES REFERIDO, A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA AUDIENCIA DE MÉRITO.**-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE HASTA EL 28 DE JULIO DE DOS MIL ONCE, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.**-----

**ESTE ACTO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DE LOS SIGUIENTES SUJETOS DENUNCIADOS: A) DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; B) DE CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEWA-AM-540 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; C) DE EMISORAS INCORPORADAS DE MONTERREY, S.A., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3 Y XEFB-AM-630 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; D) DE XHMF-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMF-FM-104.5 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; E) DEL C. JORGE ÁLVARO GAMEZ GONZÁLEZ, CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMSN-FM-100.1 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; F) DE RADIO EMISORA XHSP-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHSP-FM-99.7 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; G) DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHUNL-FM-89.7 DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, Y H) DE PROFESIONALES DE LA RADIO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHXL-FM-91.7 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADOS AL MISMO.**-----

**NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVO POR RECIBIDO LOS SIGUIENTES ESCRITOS: A) ESCRITO SIGNADO POR EL C. FERNANDO ZENDEJAS REYES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; B) ESCRITO SIGNADO POR EL C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEW-AM-540 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TRAVÉS DE LOS CUALES DICHS SUJETOS DE DERECHO RESPONDEN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.**-----

**V I S T O** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: PRIMERO.-** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN LOS DISCOS COMPACTOS QUE OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR,** QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO AL MISMO.-----

**NO OBSTANTE LO ANTERIOR,** SE HACE CONSTAR QUE SE TUVO POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR DICHO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ANTES REFERIDO, A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE HASTA EL 28 DE JULIO DE DOS MIL ONCE, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DE LOS SIGUIENTES SUJETOS DENUNCIADOS:** A) DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; B) DE CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEW-AM-540 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; C) DE EMISORAS INCORPORADAS DE MONTERREY, S.A., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3 Y XEFB-AM-630 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; D) DE XHMF-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMF-FM-104.5 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; E) DEL C. JORGE ÁLVARO GAMEZ GONZÁLEZ, CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMSN-FM-100.1 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; F) DE RADIO EMISORA XHSP-FM, S.A.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHSP-FM-99.7 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; G) DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHUNL-FM-89.7 DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, Y H) DE PROFESIONALES DE LA RADIO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHXL-FM-91.7 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADOS AL MISMO.-----*

*NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVO POR RECIBIDO LOS SIGUIENTES ESCRITOS: A) ESCRITO SIGNADO POR EL C. FERNANDO ZENDEJAS REYES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; B) ESCRITO SIGNADO POR EL C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEW-AM-540 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TRAVÉS DE LOS CUALES DICHS SUJETOS DE DERECHO FORMULAN SUS ALEGATOS.-----*

*LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- SE TIENE POR ADMITIDOS LOS ESCRITOS SIGNADOS POR LOS REPRESENTANTES PORPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLCUIÓN DECMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; ASÍ COMO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEW-AM-540 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TRAVÉS DE LOS CUALES COMPARECEN A LA AUDIENCIA DE MÉRITO, Y SEGUNDO.- SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----*

*(...)"*

**XXXVII.** Mediante proveído de fecha quince de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

*"(...)*

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el documento de cuenta referido en el proemio del presente Acuerdo para que surta los efectos legales conducentes, SEGUNDO.- Con el propósito de respetar las garantías de seguridad jurídica y de debido proceso conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los gobernados de la república, téngase*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*al compareciente que presentó el escrito que se provee con posterioridad al inicio de la audiencia de ley ya referida, asimismo, se tiene como domicilio procesal el ubicado en Hacienda Jaltengo número 38, Colonia Prado Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14350, México, Distrito Federal y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que se mencionan en el mismo, y*  
**TERCERO.-** *En razón de lo anterior, continúese con las siguientes etapas procesales dentro del presente procedimiento.-----*

(...)"

**XXXVIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104; 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Que sobre este punto, resulta necesario precisar que del oficio número DEPPP/STCRT/10514/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto: que dicha Dirección Ejecutiva giró los oficios números DEPPP/1269/2012 y DEPPP/1408/2012, de fechas veinte y veintitrés de marzo del año en curso, a través de los cuales le solicita al representante legal de Radio Red, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XESTN-AM en el estado de Nuevo León, a efecto de que informara lo relativo a los presuntos incumplimientos en la transmisión de los promocionales pautados para dicha emisora, especificando la versión, la fecha y el horario en que se hayan transmitido; o bien, que manifieste las razones técnicas que impidieron cumplir la pauta que le fue notificada en su oportunidad, y en cualquiera de los casos, anexara las pruebas con que cuente a fin de sustentar su dicho.

Por lo que, mediante escritos de fechas veintidós y veintisiete de marzo de la presente anualidad, el representante legal de persona moral antes referida, dio contestación a lo solicitado a través de los oficios antes mencionados, expresando las circunstancias particulares de su incumplimiento a la pauta ordenada por este Instituto, y de igual forma solicitaba la reposición del material auditivo identificado con la clave RA00145-12.

En atención a lo anterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, le concedió la reprogramación ofrecida por el representante legal de Radio Red, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XESTN-AM en el estado de Nuevo León, del material identificado con la clave RA00145-12 en las fechas y horarios establecidos por dicho representante, puesto

que la etapa que se encontraba en desarrollo era la “Campaña Federal” y el promocional válidamente podía ser transmitido.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en artículo 52 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, mismo que a la letra señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 52**

*De la reprogramación*

*1. Los concesionarios y permisionarios podrán dar aviso de reprogramación voluntaria por escrito a la Dirección Ejecutiva, o a la Junta Local Ejecutiva, cuando adviertan que no han transmitido los programas o promocionales conforme a las pautas ordenadas por el Instituto, dentro de los 3 días hábiles siguientes al incumplimiento, señalando dicha circunstancia, así como las causas de la omisión y los elementos con que las acrediten.*

*2. En los casos en que la omisión se produzca en la última semana del periodo de que se trate durante los procesos electorales –precampaña, intercampaña o campaña–, el concesionario o permisionario deberá enviar el aviso al día hábil siguiente al incumplimiento.*

*3. En el aviso de reprogramación voluntaria, el concesionario o permisionario deberá precisar lo siguiente:*

- a. Los programas y/o promocionales omitidos;*
- b. El folio, versión, actor, fecha y horario pautados;*
- c. La justificación del presunto incumplimiento, y*
- d. La propuesta de reprogramación de los programas y/o promocionales omitidos.*

*4. La reprogramación de transmisiones necesariamente deberá ajustarse a las reglas siguientes:*

*a) Las transmisiones se llevarán a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación del aviso y de la propuesta de reprogramación de la emisora;*

*b) Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;*

*c) La transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;*

*d) Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;*

*e) En todo caso, se dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se reprogramme deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;*

*f) La propuesta tiene que garantizar la proporcionalidad entre la transmisión reprogramada y el número de mensajes omitidos, de modo que evite la saturación de promocionales y la transmisión continua en un mismo corte, sea comercial o de cualquier tipo;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

- g) Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado;*
- h) Solo en caso de que la propuesta de reprogramación no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justificara la negativa, la Junta Local y/o Dirección Ejecutiva notificarán una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión haya sido omitida, y se informarán las razones de la negativa;*
- i) La reprogramación sólo podrá tener lugar en la misma etapa electoral respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con los periodos de intercampanas y campañas;*
- j) En caso de que la omisión se produzca en la última semana del periodo de que se trate — precampañas, intercampanas o campañas— la reprogramación respectiva tendrá lugar al día siguiente de la omisión, y*
- k) En caso de que la omisión se produzca el último día de la etapa de que se trate — precampañas, intercampanas o campañas—, la reprogramación se llevará a cabo al inicio del periodo no electoral inmediato siguiente.*

*5. En caso de que no se reciba un aviso de reprogramación voluntaria por parte de las concesionarias y/o permisionarias, el Vocal Ejecutivo Local o la Dirección Ejecutiva notificará un requerimiento a la emisora que presuntamente hayan incumplido las pautas, en términos del artículo 57 del Reglamento. En la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora remitirá una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendrá que ajustarse a las reglas previstas en el numeral anterior, siempre y cuando acredite la causa que impidió la transmisión de los mensajes.*

*6. En el caso de los concesionarios y permisionarios del Distrito Federal, las comunicaciones descritas podrán ser recibidas y emitidas indistintamente por el Vocal Local y la Dirección Ejecutiva.*

*(...)*

En este sentido, y en virtud del análisis a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, esta autoridad instructora no advierte elementos que arrojen indicio alguno que justificara el emplazamiento al presente Procedimiento Especial Sancionador ni mucho menos un juicio de reproche en contra de la persona moral denominada **Radio Red, S.A. de C.V.**, concesionario y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XESTN-AM en el estado de Nuevo León, por los hechos materia del presente acatamiento, en razón de que el concesionario de mérito dio cumplimiento a la transmisión de los promocionales ordenados por este Instituto fuera del periodo de la pauta notificada con motivo de la reposición debidamente autorizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que a juicio de esta autoridad electoral no podría considerarse que dicha conducta pueda constituir una violación a la normatividad electoral, que justifique con un grado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

suficientemente razonable de veracidad para emplazarlo al procedimiento citado al rubro por el posible incumplimiento a la pauta ordenada por este Instituto, para la precampaña electoral para el estado de Nuevo León.

En este orden de ideas, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio reiterado de que se deben evitar actos de molestia innecesarios; lo anterior se sustenta en la aplicación por analogía del criterio sostenido, en la tesis jurisprudencial 20/2008, y cuyo detalle es del tenor siguiente: “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.” En ese tenor, y tomando en consideración los criterios sostenidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es adecuar al caso concreto la conducta denunciada, y conocer al tenor de las consideraciones antes expuestas, respecto del presunto incumplimiento a la pauta ordenada por este Instituto atribuible a **Radio Red, S.A. de C.V.**, concesionario y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XESTN-AM en el estado de Nuevo León.

Por lo anterior, esta autoridad considera aplicable la Jurisprudencia 16/2012, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

*“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

*Cuarta Época:*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-250/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

Ahora bien, es de referir que el representante legal de la empresa RED, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XESTN-AM, manifestó que el incumplimiento a los dos promocionales detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se debió a fallas de operación en la emisora; situación que le fue informada a dicha autoridad respecto de los errores de transmisión, así como de la reposición de los mismos.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos de este Instituto, la difusión de los **dos impactos** del material identificado con la clave RA00145-12, transmitidos por RED, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XESTN-AM los días veintinueve de marzo y primero de abril, se debió a una reprogramación otorgada por dicha autoridad.

En virtud de todo lo anterior, esta autoridad de conocimiento considera que acuerdo a lo manifestado por el representante legal de RED, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XESTN-AM y concatenado con lo afirmado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, crea convicción plena de que los impactos a que nos hemos venido refiriendo en el presente Considerando, fueron como parte de una reposición de tiempos del Estado; por lo que, a efecto de no vulnerar la esfera jurídica de la persona moral de mérito se determinó no emplazarla al Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**CUARTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

Electoral, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura el Partido Revolucionario Institucional, parte denunciada en el presente procedimiento, a través de su escrito por el cual daban contestación al emplazamiento y formulaban los alegatos que a su interés convino, hizo valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

**a)** La consistente en que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

**b)** La referente a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

En primer lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso a) precedente, relativa a que los hechos denunciados por el impetrante no constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto el denunciado arguyo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que en la especie los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

*“Artículo 368.*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*(...)*"

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

***"Artículo 66***

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*(...)*"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción a los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 5; 341, párrafo 1, incisos a) e i); 342, párrafo 1, incisos i) y n), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un Procedimiento Especial Sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.

Bajo estas premisas, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, por lo deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.

En segundo término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso b) que antecede, relativa a que las denunciantes no aportaron ni ofrecieron prueba alguna de sus dichos.

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el numeral 64, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento, prevén como causal de desechamiento del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 66, párrafo 1, inciso c), y 64, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen:

*“Artículo 64*

*1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguiente:*

*e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;  
(...)”*

*“Artículo 66*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;*

*(...)”*

De conformidad con los artículos transcritos, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó para acreditar su dicho dos discos compactos que contiene el monitoreo de los promocionales denunciados.

Como se observa, de los dispositivos legales referidos con anterioridad, facultan a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de dichos medios aportados por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

*“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el Proyecto de Dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”*

Con base en todo expuesto es que se considera que los argumentos hechos valer por el representante del ahora denunciado deben ser desestimados.

**SEXTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En este sentido, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-184/2012**, esta autoridad procede a hacer lo que conforme a derecho corresponde.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

*“(...)*

***QUINTO. Estudio del fondo de la litis.***

*En el concepto de agravio cuyo estudio y resolución se hace en primer orden, identificado con el numeral 1 (uno), el partido político recurrente sostiene que la responsable violó el principio de exhaustividad en la investigación, pues hizo caso omiso a los hechos acreditados con la prueba superveniente que aportó el partido político recurrente, motivo por el cual no analizó todos los hechos motivo de denuncia; tampoco hizo un análisis del contenido de los promocionales que fueron objeto de la misma, a fin de determinar que se actualizaba la infracción de actos anticipados de campaña.*

*A juicio de esta Sala Superior, asiste la razón al partido político recurrente cuando alega la falta de exhaustividad, porque la autoridad responsable hizo caso omiso de los hechos consignados en la prueba superveniente que aportó con el escrito de alegatos, los cuales, según adujo la autoridad constituían indicios.*

*Sin embargo, al ser documentos expedidos por la autoridad responsable y ser indicios, se debieron llevar a cabo las diligencias necesarias para verificar la acreditación o no de esos hechos, dado que se pretendía acreditar la transmisión de promocionales fuera de la época permitida.*

*Para una mejor exposición, es necesario precisar que como parte de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador respecto del cual se emitió la Resolución impugnada, el dieciséis de abril de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*El partido recurrente compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por escrito, mediante el cual aportó prueba superveniente. En la parte que ahora interesa, en el mencionado documento, que obra a fojas de la ciento noventa y cuatro a la doscientos tres, del cuaderno accesorio único del expediente del recurso de apelación que ahora se resuelve, el Partido de la Revolución Democrática expresó:*

*(Se transcribe)*

*[...]*

*De las jurisprudencias mencionadas, se desprende que la autoridad responsable no se allegó (sic) de la información completa, que muestre claramente que los promocionales se estuvieron transmitiendo vía radio, hasta el 4 de abril del presente año, y efectivamente vía televisión se excedió un día más, como lo acepta la resolutora y se demuestra en el contenido del disco*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*compacto que se anexa al presente escrito y que como mencionamos dicha información se puede corroborar en la propia página del Comité de Radio y Televisión.*

*[...]*

*Con el mencionado escrito, el recurrente ofreció y aportó prueba superveniente consistente en "disco compacto que contiene los testigos de radio y televisión, hasta el 4 de abril del presente año", con lo cual el apelante pretende demostrar que los promocionales de radio fueron difundidos hasta el cuatro de abril de dos mil doce.*

*La prueba ofrecida y aportada fue admitida en la referida audiencia y se determinó que su "DESAHOGO SERÁ VALORADO EN EL PROYECTO QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO".*

*En este orden de ideas, en la parte final del considerando séptimo correspondiente a la "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", a fojas cuarenta y uno a cuarenta y dos de la Resolución impugnada, la responsable hizo alusión a la aportación en la audiencia de pruebas y alegatos por el Partido de la Revolución Democrática, con carácter de superveniente, de la prueba técnica consistente en un "disco compacto que contiene un archivo en formato Excel, nombrado 'MONITOREO PRI NUEVO LEÓN', que a decir del quejoso contiene un informe de monitoreo de los meses enero, febrero y abril del presente año, cuya fecha de emisión fue el trece de abril de dos mil doce, consignando diversos datos ordenados en una tabla con columnas intituladas como número, material, versión, actor, medio, emisora, fecha, inicio, duración y cevem".*

*La responsable consideró respecto del mencionado elemento de convicción, que tiene el carácter de prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario respecto de su contenido, dado que fue producida por el propio denunciante y además no se acredita el origen o mecanismo para su obtención y que sólo se ciñe a dar cuenta de la existencia y difusión en los meses de enero, febrero y abril del año que transcurre, de los promocionales identificados con las siglas RA00145-12 y RV00111-12.*

*Asimismo, manifestó que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.*

*Si bien, de lo anterior se advierte que la responsable tuvo por admitida la prueba mencionada y efectuó la consideración atinente a su valor probatorio indiciario, con relación a la acreditación los hechos respecto de los cuales fue ofrecida, el concepto de agravio resulta **fundado**, como se expone a continuación.*

*Para este efecto es necesario tener presente el contenido normativo de los artículos 368, párrafo 3, 5 y 7, así como 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*(Se transcribe)*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*De lo transcrito se advierte que el Procedimiento Especial Sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas con que cuente para acreditar el motivo de su denuncia, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y se prevé el supuesto del desechamiento de plano de la denuncia en el caso de que el denunciante no ofrezca o aporte elemento probatorio alguno.*

*Asimismo, que cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión y se precisa, además, que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.*

*En la audiencia, el denunciante podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que el denunciado podrá responder la denuncia y ofrecer las pruebas que a estime desvirtúan la imputación. La Secretaría resolverá sobre la admisión de las pruebas y procederá a su desahogo.*

*Al respecto, se debe destacar, que es criterio reiterado de esta Sala Superior que si bien el Procedimiento Especial Sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, esto en modo alguno significa que la autoridad administrativa electoral federal, al conocer de los procedimientos especiales sancionadores esté impedida o limitada para ejercer sus facultades de investigación, sino solamente, que en ese tipo de procedimientos la carga de la prueba, en principio, corresponde al denunciante.*

*Ahora bien, en el particular, al comparecer por escrito el denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, ofreció y aportó como superveniente, que fue admitida por la responsable, la prueba técnica consistente en el disco compacto que contiene un archivo en formato Excel, identificado como "MONITOREO PRI NUEVO LEÓN", con lo que pretende acreditar que los promocionales objeto de la denuncia fueron difundidos en estaciones de radio hasta el cuatro de abril de dos mil doce.*

*Al respecto, la responsable consideró que su valor probatorio es indiciario respecto de su contenido, dado que fue producida por el propio denunciante y además no se acreditaba el origen o mecanismo para su obtención.*

*A juicio de esta Sala Superior, es errónea la apreciación de la responsable, pues en primer lugar, no es correcta su manifestación en el sentido de que el recurrente no acredita el origen o mecanismo para la obtención del referido elemento de convicción.*

*Como se advierte del contenido del escrito por el cual el partido político recurrente compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, es clara su manifestación en el sentido de que los datos sobre el monitoreo, contenidos en el archivo electrónico que aportó, corresponden al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en cuya "página" pueden ser corroborados; de esta forma, como se advierte de lo expresado por el partido político apelante, se trata de información que genera y tiene en su poder la misma autoridad electoral administrativa.*

*En este orden de ideas, si bien, conforme a lo que se establece en el artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas técnicas sólo tendrán valor probatorio pleno "cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente", en el particular, la forma idónea para lograr plena convicción respecto de la presunta transmisión de los promocionales en radio, inclusive hasta el cuatro de abril de dos mil*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*doce, era a través de la requerimiento que se debió hacer a la Dirección Ejecutiva aludida, para que informara al respecto.*

*Lo anterior, dado que la información sobre la difusión de los promocionales objeto de la denuncia que rindió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al requerimiento que como parte de las diligencias de investigación llevó a cabo la responsable, abarcó, como se precisa a foja treinta y ocho de la Resolución impugnada, sólo hasta el veintisiete de marzo de dos mil doce, a las doce horas, por lo que en el expediente respectivo se carecía de constancia alguna que abarcara la difusión hasta la fecha que refiere el recurrente, que pudiera concatenarse con la prueba técnica que aportó.*

*Al respecto resulta aplicable el criterio contenido en la tesis relevante XXI/2011, consultable a fojas sesenta y nueve y setenta de la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 4, número 9 de dos mil once, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto es como sigue:*

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.—**  
*(Se transcribe)*

*En este orden de ideas, la responsable debió llevar a cabo las diligencias necesarias para obtener los elementos de convicción suficientes para determinar, conforme a la información generada y en poder del propio Instituto Federal Electoral, o inclusive por otros medios, si la transmisión de los promocionales referidos se hizo en las fechas señaladas por el recurrente, cuya acreditación pretende con la mencionada prueba técnica.*

*De no hacer lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, la responsable estaba constreñida a justificar en su resolución el por qué no lo haría, lo que a juicio de esta Sala Superior no acontece en el particular.*

*En términos de lo expuesto, al resultar **fundado** el concepto de agravio y suficiente para revocar la resolución controvertida, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de agravio relacionados con la incongruencia, así como con la falta de fundamentación de la resolución controvertida.*

**SEXO.** *Efectos de la sentencia. Al haber declarado fundado el concepto de agravio precisado en la parte final del considerando anterior y suficiente para revocar la resolución CG227/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de:*

**1.-** *Llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la información que sea necesaria, respecto de la difusión de los promocionales que fueron objeto de la denuncia, en fecha posterior a las doce horas del veintisiete de marzo de dos mil doce, con relación los datos contenidos en el archivo electrónico correspondiente a la prueba técnica aportada por el apelante y admitida en la audiencia de pruebas y alegatos.*

**2.-** *En su caso, con independencia de lo anterior, llevar a cabo cualquier otra diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos precisados.*

**3.-** *Hecho lo cual, en plenitud atribuciones determinar lo procedente respecto de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, lo cual puede incluir el emplazamiento de sujetos a ese procedimiento y, en su oportunidad, emitir la resolución que en Derecho proceda.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*4.- Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE**

*ÚNICO. Se revoca la resolución CG227/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciocho de abril de dos mil doce, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.*

*(...)"*

En esa tesitura, como se advierte de la transcripción antes reseñada, el máximo juzgador comicial federal estableció lo siguiente:

- Que la autoridad responsable hizo caso omiso de los hechos consignados en la prueba superveniente que aportó el quejosos con el escrito de alegatos.
- Que al ser documentos expedidos por la autoridad responsable y ser indicios, se debieron haber llevado a cabo las diligencias necesarias para verificar la acreditación o no de esos hechos, dado que se pretendía acreditar la transmisión de promocionales fuera de la época permitida.
- Que el recurrente ofreció y aportó una prueba superveniente consistente en un "disco compacto que contiene los testigos de radio y televisión, hasta el 4 de abril del presente año", con lo cual el apelante pretende demostrar que los promocionales de radio fueron difundidos hasta el cuatro de abril de dos mil doce.
- Que la responsable admitió la prueba y consideró que su valor probatorio es indiciario respecto de su contenido, dado que fue producida por el propio denunciante y además no se acreditaba el origen o mecanismo para su obtención.
- Que es errónea la apreciación de la responsable, pues en primer lugar, no es correcta su manifestación en el sentido de que el recurrente no acredita el origen o mecanismo para la obtención del referido elemento de convicción, dado que la información sobre la difusión de los promocionales objeto de la denuncia que rindió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al requerimiento que como parte de las diligencias de investigación llevó a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

cabo la responsable, abarcó, sólo hasta el veintisiete de marzo de dos mil doce, a las doce horas.

- Que la responsable debió haber llevado a cabo las diligencias necesarias para obtener los elementos de convicción suficientes para determinar, conforme a la información generada y en poder del propio Instituto Federal Electoral, o inclusive por otros medios, si la transmisión de los promocionales referidos se hizo en las fechas señaladas por el recurrente, cuya acreditación pretende con la mencionada prueba técnica.

En razón de lo anterior, y con el propósito de cumplimentar la ejecutoria de marras, por auto de fecha cuatro de octubre del año en curso, la autoridad sustanciadora dictó acuerdo en el cual señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley en el presente asunto, citando a los sujetos primigeniamente llamados al procedimiento, e incluyendo a los representantes legales de Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.; Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.; XHMF-FM, S.A. de C.V.; C. Jorge Álvaro Gamez González; Radio EmisoraXHSP-FM, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma de Nuevo León, y Profesionales de la Radio, S.A. de C.V., con el propósito de respetar su garantía de audiencia prevista en la Ley Fundamental.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:**

- Que como se desprende del informe del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Partido Revolucionario Institucional, se excede en los tiempos de transmisión y promoción de tiempos en radio y televisión a que tiene derecho.
- Que no obstante que las campañas electorales concluyeron el 27 de junio de la presente anualidad y en consecuencia se encuentra prohibida la difusión de todo tipo de propaganda electoral, el denunciado continuó haciendo promoción de su partido político, provocando con ello desigualdad e inequidad en la contienda electoral del estado.
- Que ratifica en todos y cada una de sus partes el escrito de denuncia.
- Que del caudal probatorio se aduce que el Partido Revolucionario Institucional, ha venido adquiriendo tiempo en televisión y radio para la difusión de su plataforma electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

- Que constituye un hecho público y notorio la difusión de promocionales en radio y televisión por parte del Partido Revolucionario Institucional, donde presenta los compromisos que forman parte de su plataforma electoral consistente en becas, escolares, más empleos y mas capacitación, lo cual lo posiciona en anticipadamente frente a los electores del estado.
- Que considera se deba realizar primero un estudio de las violaciones formales y procedimentales, para posteriormente entrar al estudio de la violación de fondo planteada.
- Que en conclusión las violaciones del Partido Revolucionario Institucional, consisten en la compra y adquisición de tiempos en radio y televisión en el estado, así como a la inequitatividad (sic), en la contienda electoral, celebrada en el estado e Nuevo León a favor de ese Instituto Político y sus candidatos.

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:**

- Que es inexistente la violación a la normativa en materia político electoral, ya que la transmisión de los spots denunciados corresponden a las pautas otorgadas por el Instituto Federal Electoral.
- Que no se puede sancionar al Partido Revolucionario Institucional, por supuestos actos anticipados de campaña, cuando las causas por las que se hayan transmitido fuera de la pauta no son atribuibles a dicho instituto Político.
- Que el contenido de los spots no puede ser tachado como contraventor de la normatividad electoral, ya que no pueden ser catalogados como actos anticipados de campaña.
- Que los hechos narrados en la denuncia de queja son simples manifestaciones, ya que la denunciante no aporta pruebas que acrediten, que se haya contratado espacio para la transmisión de los spots.
- Que su representada no violento la normatividad ya que solo ha hecho ejercicio de sus prerrogativas, y asimismo que no se puede considerar que los spots señalados constituyan actos anticipados de campaña.
- Que no tiene responsabilidad alguna en los hechos denunciados por tanto el presente procedimiento deberá ser declarado infundado.
- Que los hechos no dejan de ser una serie de manifestaciones unilaterales y que no permiten un análisis adecuado e impiden dar contestación uno a uno como se estila en el foro, basta hacer mención que no existe falta a la normatividad electoral como erróneamente considera la quejosa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

- Que no se advierte que exista en el presente asunto la falta de la que se duele la quejosa, de donde se deriva que el partido no tiene responsabilidad alguna.
- Que no queda evidenciada alguna vulneración a disposiciones constitucionales y legales.

**CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**

- Que niega que su representada haya vendido tiempo de transmisión para la difusión de propaganda política o electoral, y mucho menos que se hubiese enajenado tiempo de radio para la difusión del promocional identificado con la clave RV00145-12.
- Que niega que se hubiesen transmitido el promocional identificado con la clave RV00145-12, en 21 ocasiones dentro del periodo comprendido del 6 al 12 de abril de 2012.
- Que ni del oficio signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ni de los elementos probatorios y documentos que obran en el expediente se acredita que se haya transmitido la cantidad de 21 spots.
- Que del reporte del monitoreo realizado del 6 al 11 de abril de 2012, exhibido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos junto con su oficio DEPP/STCRT/8830/2012, se advierte que únicamente se detectaron 18 impactos del citado spot.
- Que la transmisión del spot identificado con la clave RV00145-12, se debió a un error del personal técnico que labora para su representada y no a la venta de tiempo en radio, para fines político electorales.
- Que la transmisión del spot RA00145-12, se debió a un error humano por parte del programador que colabora con dicha emisora y no a una venta indebida de tiempo en radio y mucho menos a la difusión de propaganda política o electoral.
- Que toda vez que la violación aludida, no es de magnitud determinante para el Proceso Electoral, no se debe imponer sanción alguna, en atención a lo resuelto por el H. Consejo General de este Instituto en el expediente en que se actúa.
- Que la transmisión del spot RA00145-12 dentro del periodo comprendido de 6 al 11 de abril de 2012, se debió a un error técnico cometido por el personal que colabora en dicha emisora.

**SÉPTIMO. LITIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Que precisado todo lo anterior, en la presente Resolución habrá de determinar si se actualiza o no lo siguiente:

**A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda electoral en radio, con motivo de la supuesta difusión de **109 (ciento nueve)** promocionales del material identificado con el folio **RA00145-12** (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), en los días **seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce y catorce de abril** de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.**, concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3 y XEFB-AM-630 del estado de Nuevo León, derivada de la presunta venta o incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto de **14 (catorce)** promocionales, **por cada emisora antes referidas**, del material identificado con el folio **RA00145-12**, alusivos al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), los días **seis, siete, ocho, nueve y diez de abril** de la presente anualidad, los que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM-540 del estado de Nuevo León, derivada de la presunta venta o incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto, de **21 (veintiún)** promocionales, del material identificado con el folio **RA00145-12**, alusivos al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), los días **seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce de abril** de la presente anualidad, los que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **XHMF-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMF-FM-104.5 del estado de Nuevo León, derivada de la presunta venta o incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto de **14 (catorce)** promocionales del material identificado con el folio **RA00145-12**, alusivos al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), los días **seis, siete, ocho, nueve y diez de abril** de la presente anualidad, los que a juicio del quejoso se encuentran dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**E)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Jorge Álvaro Gámez González**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMSN-FM-100.1 del estado de Nuevo León, derivada de la presunta venta o incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto de **1 (un)** promocional del material identificado con el folio **RA00145-12**, alusivo al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), el día **siete de abril** de la presente anualidad, el que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**F)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHSP-FM-99.7 del estado de Nuevo León, derivada de la presunta venta o incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto de **14 (catorce)** promocionales del material identificado con el folio **RA00145-12**, alusivos al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), los días **seis, siete, ocho, nueve y diez de abril** de la presente anualidad, los que a juicio del quejoso se encuentran dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**G)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHUNL-FM-89.7 del estado de Nuevo León, derivada de la presunta venta o incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto de **1 (un)** promocional del material identificado con el folio **RA00145-12**, alusivo al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), el día **catorce de abril** de la presente anualidad, el que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**H)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Profesionales de la Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHXL-FM-91.7 del estado de Nuevo León, derivada de la presunta venta o incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto de **2 (dos)** promocionales del material identificado con el folio **RA00145-12**, alusivos al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), el día **nueve de abril** de la presente anualidad, los que a juicio del quejoso se encuentran dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**OCTAVO.** Que a efecto de determinar lo expuesto en la parte final del considerando anterior, es preciso señalar que en la ejecutoria a cumplimentar, la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordena a esta autoridad emita una nueva resolución con los elementos con los que se cuenta en autos, debiendo precisar también que en la sentencia de marras, no se hizo pronunciamiento alguno relacionado con la descripción y valoración del caudal probatorio que obra en este expediente.

En razón de ello, la citada enunciación y valoración del caudal probatorio que obra en autos, contenida en el apartado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS, visible en el considerando SÉPTIMO de la resolución CG227/2012, de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, debe tenerse por reproducida como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias, dado que quedó intocada al no haber sido modificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de donde se infieren las siguientes conclusiones:

*"(...)*

*1.- Que los materiales identificados como **RV00111-12** y **RA00145-12**, fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.*

*2.- Que el periodo de precampañas locales en el estado de Nuevo León comprendió del quince de febrero al veinticinco de marzo de dos mil doce.*

*3.- Que dichos materiales se transmitieron a solicitud del Partido Revolucionario Institucional, hasta el 25 de marzo del año 2012, fecha en que finalizó la precampaña local.*

*4.- Que del periodo comprendido del once al veintisiete de marzo del presente año, del material **RA00145-12** se generaron un total de 5,835 impactos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*5.- Que del periodo comprendido del once al veintisiete de marzo del presente año, del material RV00111-12 se registraron 1,266 impactos.*

(...)"

Ahora bien, por cuanto hace a la probanza aportada como superveniente en la audiencia de fecha dieciséis de abril de dos mil doce; así como las expuestas el día quince de octubre de la presente anualidad, se procederá a reseñar y valorar dicho caudal probatorio, relacionado con el cumplimiento ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**PRUEBA APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA AUDIENCIA DE FECHA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**

**PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:**

- Un disco compacto que contiene el monitoreo respecto del promocional de radio identificado con la clave RA00145-12, efectuado dentro del periodo del quince de febrero al once de abril del dos mil doce, efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

El elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones (en el caso la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos de este Instituto), por lo que se tiene por acreditada fehacientemente la existencia, difusión y periodicidad del material de radio denunciado por el impetrante.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos a nivel nacional, por lo que se otorga a dichos monitoreos valor probatorio pleno para tener por acreditada la transmisión de los promocionales motivo de inconformidad.

**DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD  
ELECTORAL**

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados, en los siguientes términos:

**PRIMER REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO  
Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO**

"(...)

*a) Realizar el contraste del monitoreo ofrecido por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta Instituto, en su escrito de fecha dieciséis de abril de la presente anualidad al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada ese mismo día, como prueba superveniente, manifestando que los promocionales materia de inconformidad se difundieron en días posteriores al veintisiete de marzo de dos mil doce (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), el cual a decir del quejoso contienen: 1. La estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo, y 6.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*promocional, es decir, radio o televisión; b) Asimismo, especifique el total de impactos detectados, estableciendo las horas, programa, etc., así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de las empresas radiales en que se detectó la transmisión del material denunciado, c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.*

(...)"

**RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO**

"(...)

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión en el estado de Nuevo León, durante el periodo comprendido del 28 de marzo al 19 de junio del año en curso, se detectó únicamente la difusión del material identificado con el folio RA00145-12, tal y como se precisa a continuación:*

| ESTADO               | EMISORA        | NUEVO LEÓN | Total general |
|----------------------|----------------|------------|---------------|
|                      |                | RA00145-12 |               |
| NUEVO LEÓN           | XEFB-AM-630    | 14         | 14            |
|                      | XEH-AM-1420    | 14         | 14            |
|                      | XEMN-AM-600    | 14         | 14            |
|                      | XESTN-AM-1540  | 2          | 2             |
|                      | XEWA-AM-540    | 21         | 21            |
|                      | XHMF-FM-104.5  | 14         | 14            |
|                      | XHMSN-FM-100.1 | 1          | 1             |
|                      | XHQO-FM-93.3   | 14         | 14            |
|                      | XHSP-FM-99.7   | 14         | 14            |
|                      | XHUNL-FM-89.7  | 1          | 1             |
| XHXL-FM-91.7         | 2              | 2          |               |
| <i>Total general</i> |                | 111        | 111           |

*Cabe señalar, que el monitoreo presentado por el Partido Revolucionario Institucional muestra 107 impactos debido a que el corte de dicho informe es al 11 de abril, ahora bien, el que a través de este oficio y en medio magnético se presenta cuenta con 111 detecciones, en virtud de haberse detectado 4 transmisiones adicionales: 3 de la emisora XEWA-AM-540 el 12 de abril y la última por parte de la emisora XHUNL-FM el 14 de abril del presente año.*

*En ese sentido, y en cumplimiento al inciso b) adjunto al presente se remiten en medio magnético identificados como **anexo uno**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales de mérito, duración esperada y entidad federativa, precisando que los testigos de grabación son los mismos que fueron remitidos mediante oficio DEPPP/STCART/3078/2012; y como **anexo dos** el catálogo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*que contiene nombre, domicilio del concesionario/permisionario que difundieron dichos promocionales.*

*(...)*"

Como se desprende de la contestación brindada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se remite a esta autoridad, adjunto al oficio antes señalado, un disco compacto que contiene el monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en las emisoras de radio y televisión en el estado de Nuevo León, durante el periodo comprendido del veintiocho de marzo al diecinueve de junio del año en curso, en el cual se identificó únicamente la transmisión del spot identificado con la clave RA00145-12.

**SEGUNDO REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO**

*"(...)*

*a) Si ratifica el contenido de los escritos de fechas 22 y 28 de marzo de la presente anualidad, así como sus anexos (mismos que se anexan en copia simple para mayor identificación); b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, mencione si la dependencia a su digno cargo autorizó la reposición del material RA00145-12 en los días y horarios establecidos por Radio Red, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XESTN-AM de Monterrey, Nuevo León; c) De ser el caso, precise si la reposición de dicho material se realizó en cumplimiento a los acuerdos e instrucciones emitidas por este Instituto, d) Proporcione copia simple de los oficios números DEPPP/1269/2012 y DEPPP/1408/2012 de fechas 20 y 23 de marzo de la presente anualidad, respectivamente, y e) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho.*

*(...)"*

**RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO**

*"(...)*

*Al respecto, y en atención al a) del oficio que por esta vía se contesta, esta autoridad ratifica el contenido de los escritos de fecha 22 y 27 de marzo del presente año, así como sus anexos, signados por el Lic. Álvaro Fajardo de la Mora, representante legal de la concesionaria Radio Red, S.A. de C.V., en el estado de Nuevo León.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*Ahora bien, por lo que se refiere a los incisos b) y c) de su requerimiento, me permito precisar lo siguiente:*

*El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado (SIATE) no cuenta con la capacidad de distinguir a qué tipo de pauta, federal o local, pertenece el promocional al momento de realizar las detecciones en las entidades federativas, así como tampoco deja de monitorear los promocionales cuyo periodo de vigencia ha finalizado; por lo que al realizarse el monitoreo y detectarse algún incumplimiento, el SIATE sólo reconoce los actores a los cuales le fueron pautados los promocionales.*

*En el presente caso, al detectarse el incumplimiento de una transmisión de promocional perteneciente a un partido político sin poderse identificar el tipo de pauta a la que pertenecía, no le fue prohibida la reprogramación ofrecida, puesto que la etapa que se encontraba desarrollando era la "Campaña Federal" y el promocional podía ser válidamente transmitido.*

*Es así, que la emisora efectivamente transmitió los promocionales emitidos el día en que la misma ofreció su reprogramación.*

*Finalmente y en relación a los incisos d) y e) se adjuntan al presente copia simple de los acuses de los oficios número DEPPP/1269/2012 y DEPPP/1408/2012 de fechas 20 y 23 de marzo del presente año.*

*(...)"*

Como se desprende de la contestación brindada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se remite a esta autoridad, adjunto al oficio antes señalado, un disco compacto que contiene el monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en las emisoras de radio y televisión en el estado de Nuevo León, durante el periodo comprendido del veintiocho de marzo al diecinueve de junio del año en curso, en el cual se identificó únicamente la transmisión del spot identificado con la clave RA00145-12.

Al respecto, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende **tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

De igual forma, el elemento probatorio adjunto a la primera contestación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos, consistente en el disco compacto que se acompaña, tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y difusión de los materiales de radio denunciados por el impetrante.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”***

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos a nivel nacional, por lo que se otorga a dichos monitoreos valor probatorio pleno para tener por acreditada la transmisión de los promocionales motivo de inconformidad.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

Por último, es de referir que por cuanto hace a las copias simples de los oficios números DEPPP/1269/2012 y DEPPP/1408/2012 de fechas veinte y veintitrés de marzo del presente año, remitidas como parte de los anexos adjuntos en la segunda contestación a esta autoridad, las mismas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo valor probatorio en principio es indiciario, pero al haber sido exhibidas por la autoridad remitente, crean convicción plena respecto de su existencia, así como de los hechos que en ellas se consignan.**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35; 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE EMISORAS INCORPORADAS DE MONTERREY, S.A., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3 Y XEFB-AM-630**

“(...)

*a) Si el material auditivo identificado con el folio RA00145-12, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); b) Indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad, en la fecha detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los días seis, siete, ocho, nueve y diez de abril de la presente anualidad; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material auditivo referido con anterioridad, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.*

(...)”

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE EMISORAS INCORPORADAS DE MONTERREY, S.A., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3 Y XEFB-AM-630**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

“(...)

*Por medio del presente, me permito dar respuesta a las notificaciones que nos hicieron llegar solicitando información sobre el material con folio RA00145-12.*

*El motivo por el que se estuvo transmitiendo dicho material en las Emisoras XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3 y XEFB-AM-630, los días 6,7,8,9 y 10 de abril del presente fue por una confusión con el disco, los impactos transmitidos fueron el total que el IFE nos marco en pauta. Haciéndose el cambio inmediato a la hora de su detección.*

(...)”

De lo anterior se desprende:

- Que la transmisión del material identificado con la clave RA00145-12, fue por una confusión de discos.
- Que los impactos transmitidos fueron el total que el IFE nos marco en la pauta.

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo alcance probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, sin embargo su alcance se ciñe a tener por acreditada la difusión del material objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO RED, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XESTN-AM-1540**

“(...)

*a) Si el material auditivo identificado con el folio RA00145-12, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); b) Indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad, en la fecha detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los días **veintinueve de marzo y primero de abril** de la presente anualidad; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material auditivo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*referido con anterioridad, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.*

*(...)*

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO RED, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XESTN-AM-1540**

*(...)*

*1.- Respecto de los incisos a) y b) del punto SEGUNDO del acuerdo dictado en el expediente citado al rubro, me permito informar que la transmisión del material auditivo identificado con el folio RA00145-12 (PRI Versión Nuevo León), los días 29 de marzo y primero de abril del presente año, 1(Un) Spot por Día, fue realizada en reposición a los omitidos los días 15 de marzo y 11 de marzo del 2012, respectivamente, en cumplimiento a las leyes y acuerdos emitidos en la materia, en el entendido de que la transmisión de esos materiales, originalmente, fue ordenada por ese H. Instituto.*

*2.- En virtud de lo anterior, el inciso c) se contesta de manera negativa.*

*3.- Respecto del inciso d) del mismo punto SEGUNDO, se acompañan fotocopias de los escritos de fechas 22 y 27 de marzo, también del presente año, por medio de los cuales mi representada informa a ese H. Instituto de la reposición del material auditivo a que se hace referencia en el oficio que se contesta, en los que, en el cuadro anexo a los mismos, se puede apreciar el material de que se trata, la fecha de omisión, la fecha de reposición, el oficio al que se da cumplimiento y las cartas de confirmación de horarios con las que se acredita la reposición a que se ha hecho referencia, los cuales ya obran en los expedientes de esa H. Institución, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*(...)*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la transmisión del material auditivo identificado con el folio RA00145-12 (PRI Versión Nuevo León), los días 29 de marzo y primero de abril del presente año, 1(Un) Spot por Día, fue realizada en reposición a los omitidos los días 15 de marzo y 11 de marzo del 2012, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

Adjunto al escrito de mérito, se encuentran las copias simples de los escritos de fechas veintidós y veintisiete de marzo del presente año, signado por el Lic. Álvaro Fajardo de la Mora, representante de la empresa RED, S.A. de C.V., dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto por el cual informa de fallas de operación, derivando en la omisión de dos promocionales en las fechas veinte y veintitrés de marzo del presente año, así como de la reposición en la transmisión de los mismos.

Del escrito antes señalado se desprende lo siguiente:

- Que ante la emisora XESTN-AM, derivado de fallas en la operación, se incumplió con la difusión de dos spots.
- Que ante tal hecho se informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de los errores de transmisión, así como de la reposición de los mismos.

Al respecto, los escritos antes reseñados tiene el carácter de **documentales privadas**, cuyo alcance probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, sin embargo su alcance se ciñe a tener por acreditada la difusión del material objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE CADENA  
RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O  
PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEWA-  
AM-540**

*(...)*

*a) Si el material auditivo identificado con el folio RA00145-12, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); b) Indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad, en la fecha detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los días seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce de abril de la presente anualidad; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material auditivo referido con anterioridad, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.*

(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEWA-AM-540**

(...)"

*AD CAUTELAM, a nombre de la sociedad que represento, hago de su conocimiento que los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.*

*Me refiero al oficio número SCG/8860/2012, de fecha 05 de septiembre de 2012, mediante el cual esa H. Autoridad requiere a mi representada para que proporcione diversa información, en relación con la supuesta difusión del material auditivo identificado con el folio RA00145-12.*

*Al respecto, hago de su conocimiento que mi representada es concesionaria de la emisora XEWA.AM – 540 Khz en el estado de San Luis Potosí, así como de la emisora XEWA-AM – 540 Khz en el estado de Nuevo León; en virtud de ello, y a efecto de poder proporcionarle, adecuadamente, la información que nos requiere; solicito a esa H. Autoridad, se nos indique y aclare la estación de radio a la que va dirigida su solicitud de información, dado que dicha emisoras transmiten distinta programación.*

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que mi representada es concesionaria de la emisora XEWA.AM – 540 Khz en el estado de San Luis Potosí, así como de la emisora XEWA-AM – 540 Khz en el estado de Nuevo León.
- Que se nos indique y aclare la estación de radio a la que va dirigida su solicitud de información, dado que dicha emisoras transmiten distinta programación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo alcance probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, sin embargo su alcance se ciñe a tener por acreditada la difusión del material objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFB-AM-630**

“(...)

*a) Si el material auditivo identificado con el folio RA00145-12, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); b) Indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad, en la fecha detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los días seis, siete, ocho, nueve y diez de abril de la presente anualidad; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material auditivo referido con anterioridad, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.*

(...)”

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.**

“(...)

*AD CAUTELAM, a nombre de la sociedad que represento, hago de su conocimiento que los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.*

*Me refiero al oficio número SCG/8857/2012, de fecha 05 de septiembre de 2012, mediante el cual esa H. Autoridad requiere a mi representada para que proporcione diversa información, en*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*relación con la supuesta difusión del material auditivo identificado con el folio RA00145-12; al respecto, hace de su conocimiento, que la persona moral denominada T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., no es concesionaria de la emisora XEFB-AM-630, como se señala en el oficio que se contesta, motivo por el cual no puede emitir un pronunciamiento en relación con la supuesta difusión del material referido.*

*(...)*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la persona moral denominada T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., no es concesionaria de la emisora XEFB-AM-630.
- Que por tal motivo no puede emitir un pronunciamiento en relación con la supuesta difusión del material referido.

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo alcance probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE XHMF-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMF-FM-104.5**

*(...)*

*a) Si el material auditivo identificado con el folio RA00145-12, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); b) Indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad, en la fecha detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los días **seis, siete, ocho, nueve y diez de abril** de la presente anualidad; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material auditivo referido con anterioridad, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.*

*(...)*

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE XHMF-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMF-FM-104.5**

*"(...)*

*Por medio del presente, me permito dar respuesta a las notificaciones que nos hicieron llegar solicitando información sobre el material con folio RA00145-12.*

*El motivo por el que se estuvo transmitiendo dicho material en la Emisora XHMF-FM-104.5, los días 6,7,8,9 y 10 de abril del presente fue por una confusión con el disco, los impactos transmitidos fueron el total que el IFE nos marco en pauta. Haciéndose el cambio inmediato a la hora de su detección.*

*(...)"*

De lo anterior se desprende:

- Que la transmisión del material identificado con la clave RA00145-12, fue por una confusión de discos.
- Que los impactos transmitidos fueron el total que el IFE nos marco en la pauta.

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo alcance probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, sin embargo su alcance se ciñe a tener por acreditada la difusión del material objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL C. JORGE ÁLVARO GAMEZ GONZÁLEZ, CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMSN-FM-100.1**

*"(...)*

*Por este conducto me permito responder al oficio No. SCG/8862/2012 que nos hicieron llegar el día 19 de septiembre del presente, en este oficio se nos solicita del material auditivo identificado*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*con el folio RA00145-12 del Partido Revolucionario Institucional, que fue pautado según el oficio, el día 7 de abril de la presente anualidad. Queremos aclarar que el día 7 de abril, dicho spot no está pautado, ni hace referencia alguna de este, ni salió al aire por nuestra estación. Como prueba de lo anterior, anexamos copia fotostática de la pauta de ese día, así como Testigos de Audio de transmisión de todo el día 7 de abril del presente, transmitido por XHMSN-FM 100.1.*

(...)"

"(...)

*Por este conducto me permito responder al Oficio No. SCG/9259/2012 que nos hicieron llegar el día 09 de Octubre del presente, en donde se nos indica que presentemos información referente al spot RA00145-12, aclarando por segunda ocasión que dicho spot no fue transmitido en la fecha que ustedes indican, ya que el spot que se transmitió a esa hora fue el RA00553-12, por lo cual anexamos copia fotostática de la pauta de ese día, así como Testigos de Audio de transmisión de todo el día 7 de abril del presente, transmitido por XHMSN-FM 100.1.*

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el día 7 de abril, dicho spot no está pautado, ni hace referencia alguna de este, ni salió al aire por nuestra estación.

Adjunto al escrito de mérito, el representante legal del C. Jorge Álvaro Gámez González, de concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMSN-FM-100.1 del estado de Nuevo León, la siguiente documentación:

- Un legajo de tres copias simples de la bitácora de continuidad del día siete de abril de dos mil doce, por parte de la emisora antes referida.
- Un legajo de cuatro copias simples del monitoreo de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución del Instituto Federal Electoral del periodo comprendido del 06/04/2012 al 07/04/2012.

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo alcance probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

De Igual forma, anexo **un disco compacto** que contiene el testigo de grabación de la emisora identificada con las siglas XHMSN-FM-100.1 del estado de Nuevo León, del día siete de abril de dos mil doce.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, mismo que sólo se ciñe en dar cuenta de la programación del día siete de abril de dos mil doce de la emisora identificada con las siglas XHMSN-FM-100.1 del estado de Nuevo León.

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO EMISORA XHSP-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHSP-FM-99.7**

*(...)*

*Por medio del presente, me permito dar respuesta a las notificaciones que nos hicieron llegar solicitando información sobre el material con folio RA00145-12.*

*El motivo por el que se estuvo transmitiendo dicho material en la Emisora XHSP-FM-99.7, los días 6,7,8,9 y 10 de abril del presente fue por una confusión con el disco, los impactos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*transmitidos fueron el total que el IFE nos marco en pauta. Haciéndose el cambio inmediato a la hora de su detección.*

*(...)*

De lo anterior se desprende:

- Que la transmisión del material identificado con la clave RA00145-12, fue por una confusión de discos.
- Que los impactos transmitidos fueron el total que el IFE nos marco en la pauta.

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo alcance probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, sin embargo su alcance se ciñe a tener por acreditada la difusión del material objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHUNL-FM-89.7**

*(...)*

*a) Si el material auditivo identificado con el folio RA00145-12, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); b) Indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad, en la fecha detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el día **catorce de abril** de la presente anualidad; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material auditivo referido con anterioridad, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.*

(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHUNL-FM-89.7**

"(...)

*Por medio de la presente reciba un cordial y afectuoso saludo, a la vez y dando respuesta al No. Oficio SCG/9661/2012 le hago saber que el material identificado con el folio RA00145-12, alusivo al Partido Revolucionario Institucional, no fue pautado dentro de la estación XHUNL-FM-89.7 RADIO UNIVERSIDAD, así como ya se lo habíamos hecho saber cuándo se respondió el No. Oficio SCG/8864/2012, se anexa copia de la respuesta emitida el día 24 de Septiembre del presente año.*

*Así mismo les informamos que si por alguna razón el spot RA00145-12 fue transmitido, les informamos que fue sin ninguna intención de daño ni apoyo partido político, la estación XHUNL-FM-89.7 RADIO UNIVERSIDAD, transmite el material del Instituto Federal Electoral conforme a las pautas señaladas por el mismo Instituto.*

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el material identificado con el folio RA00145-12, alusivo al Partido Revolucionario Institucional, no fue pautado dentro de la estación XHUNL-FM-89.7 RADIO UNIVERSIDAD.
- Que si por alguna razón el spot RA00145-12 fue transmitido, les informamos que fue sin ninguna intención de daño ni apoyo partido político, la estación XHUNL-FM-89.7 RADIO UNIVERSIDAD.

Anexo al escrito de referencia el representante legal de la Universidad Autónoma de Nuevo León, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHUNL-FM-89.7 del estado de Nuevo León, presentó la siguiente documentación:

- Original y copia simple del escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, por medio del cual informa al vocal ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, que no se transmitió el material identificado con el folio RA00145-12.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo alcance probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE PROFESIONALES DE LA RADIO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHXL-FM-91.7**

"(...)

*a) Si el material auditivo identificado con el folio RA00145-12, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); b) Indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad, en la fecha detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el día **nueve de abril** de la presente anualidad; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material auditivo referido con anterioridad, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.*

"(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE PROFESIONALES DE LA RADIO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHXL-FM-91.7**

"(...)

*Con respecto a los requerimientos que hacen a mi representada, en el punto SEGUNDO, FRACCIÓN IX, del acuerdo de fecha 5 de los corrientes, manifiesto en representación de mi poderdante a usted lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*a) Si el material auditivo identificado con el folio RA00145-12, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); la respuesta a este requerimiento es negativa.*

*b) Indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad, en la fecha detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el día NUEVE de ABRIL de la presente anualidad.- la respuesta es negativa, considerando que en dicha fecha no aparece en nuestras bitácoras tal pautado.*

*c) Precise el contrato acto jurídico celebrado, para formalizar la difusión del material auditivo referido con anterioridad, detallando lo siguiente:*

*1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico de la realización, Respuesta negativa porque no se contrató transmitió de dicho pautado del día nueve de abril del 2012.*

*2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado.- Respuesta, al no existir la transmisión del pautado materia de este procedimiento el día nueve de abril del 2012 no existe contrato.*

*3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia.- Respuesta no existió monto alguno porque no se realizó contrato o convenio para transmitirlo el día 9 de abril del 2012.*

*d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.- En este acto y por haber sido todas las respuestas en forma negativa, no tenemos documental alguna, por no haberse celebrado contrato alguno, pero se remitió como prueba de mi dicho CD con la grabación del día 9 de abril del 2012, con que se comprueba la NO inclusión de dicho pautado en ese día.*

*Es importante señalar que la concesionaria tiene como objeto atendiendo al mismo título de concesión y a la misma Ley Federal de Radio y Televisión el fortalecer la convivencia democrática, sin olvidar su función social; la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado la protege y vigila para el debido cumplimiento de su función social; los derechos de la información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni de censura previa y se ejercerá en los términos de la Constitución y las leyes, por tanto esta concesionaria goza de absoluta libertad para programar la frecuencia que le fue concesionada.*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que según lo refiere el apodera de la persona moral denominada Profesionales de la Radio, S.A. de C.V., dicha emisora no detectó la difusión del material objeto de pronunciamiento de la presente Resolución.
- Que por tal motivo no existió contrato o algún otro acto jurídico para tales efectos, en razón de no existir dentro de su programación del día nueve de abril de dos mil doce, la detección de dicho promocional.

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo alcance probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al escrito de mérito, se adjuntaron **dos discos compactos** que contienen, a decir del que suscribe, la grabación de la programación correspondiente a la emisora XHXL-FM, del día nueve de abril de dos mil doce.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, mismo que sólo se ciñe en dar cuenta de la programación del día nueve de abril de dos mil doce de la emisora identificada con las siglas XHXL-FM del estado de Nuevo León.

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

“(...)

*a) Si ordenó y/o solicitó por sí o por interpósita persona la difusión del material auditivo identificado con el folio RA00145-12, en las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el veintinueve de marzo, así como en los días seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce y catorce de abril de la presente anualidad, por las emisoras identificadas con las siglas XEFB-AM-630, XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3, XESTN-AM-1540, XEWA-AM-540, XHMF-FM-104.5, XHMSN-FM-100.1, XHSP-FM-99.7, XHUNL-FM-89.7 y XHXL-FM-91.7 (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) En su caso, señale el nombre de la persona física o moral que ordenó y/o solicitó la difusión del material radiofónico de marras detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comentario a bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.*

(...)”

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

“(...)

*Respuesta.- El Partido Revolucionario Institucional NO ordenó, solicitó o contrató por sí o por interpósita persona, tiempo en radio y/o televisión que haya dado pie a la difusión del material auditivo cuestionado, en las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos, el veintinueve de marzo, así como en los días primero, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce y catorce de abril del presente año.*

*Derivado de lo anterior, no es posible dar respuesta a los incisos b). c) y d) de su requerimiento.*

(...)”



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

Del libelo antes señalado, se desprende:

- Que el Partido Revolucionario Institucional no contrató o solicitó la difusión del promocional denunciado.

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo alcance probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **CONCLUSIONES**

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f), 34; 35; 36; 41, párrafo 1; 42; 43; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que los materiales identificados como **RV00111-12 y RA00145-12**, fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.
- 2.- Que el periodo de precampañas locales en el estado de Nuevo León comprendió del quince de febrero al veinticinco de marzo de dos mil doce.
- 3.- Que dichos materiales se pautaron a solicitud del Partido Revolucionario Institucional, hasta el 25 de marzo del año 2012, fecha en que finalizó la precampaña local.
- 4.- Que del periodo comprendido del once al veintisiete de marzo del presente año, del material **RA00145-12** se generaron un total de 5,835 impactos.
- 5.- Que del periodo comprendido del once al veintisiete de marzo del presente año, del material **RV00111-12** se registraron 1,266 impactos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

6.- Que de acuerdo al monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos de este Instituto, dentro del periodo que comprende del veintiocho de marzo al diecinueve de junio de la presente anualidad se detectaron 111 (ciento once) impactos del promocional RA00145-12, tal cual como se desprende del siguiente cuadro:

| ESTADO        | EMISORA        | NUEVO LEÓN | Total general |
|---------------|----------------|------------|---------------|
|               |                | RA00145-12 |               |
| NUEVO LEÓN    | XEFB-AM-630    | 14         | 14            |
|               | XEH-AM-1420    | 14         | 14            |
|               | XEMN-AM-600    | 14         | 14            |
|               | XESTN-AM-1540  | 2          | 2             |
|               | XEWA-AM-540    | 21         | 21            |
|               | XHMF-FM-104.5  | 14         | 14            |
|               | XHMSN-FM-100.1 | 1          | 1             |
|               | XHQO-FM-93.3   | 14         | 14            |
|               | XHSP-FM-99.7   | 14         | 14            |
|               | XHUNL-FM-89.7  | 1          | 1             |
| XHXL-FM-91.7  | 2              | 2          |               |
| Total general |                | 111        | 111           |

7.- Que el total de impactos difundidos del material identificado con la clave RA00145-12 es de **109 (ciento nueve)**, dentro del periodo que comprende del veintiocho de marzo al diecinueve de junio de la presente anualidad, y no así como se precisa en el numeral anterior; en virtud, de que dos impactos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se debió a una reposición en los tiempos del Estado.

Las conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

*“Artículo 359*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*(...)"*

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

#### **NOVENO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto del **Partido Revolucionario Institucional**; así como de los siguientes concesionarios y/o permisionarios **Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.; Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.; XHMF-FM, S.A. de C.V.; C. Jorge Álvaro Gamez González; Radio EmisoraXHSP-FM, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma de Nuevo León, y Profesionales de la Radio, S.A. de C.V.**, podría constituir la posible contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 5; 55; 57; 58; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 73; 74; 75; 76; 342, párrafo 1, incisos i) y n); 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.  
(...)*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*(...)*

**Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.*

*(...)*

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

*(...)"*

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 49**

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
- 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
- 5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*
- 6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

**Artículo 55**

1. *Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

2. *Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.*

3. *El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.*

**Artículo 57**

1. *A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

2. *Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los Estatutos de cada partido.*

3. *Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

4. *Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con Proceso Electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.*

5. *El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

**Artículo 58**

1. *Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

2. *Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.*

**Artículo 60**

1. *Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el Proceso Electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.*

**Artículo 61**

1. *Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.*

**Artículo 62**

1. *En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.*

2. *El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

3. *Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.*

4. *Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.*

5. *El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.*

**Artículo 63**

*1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada Proceso Electoral Local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.*

**Artículo 64**

*1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya Jornada Comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva.*

**Artículo 65**

*1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

*2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.*

*3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

**Artículo 66**

*1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

*2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

**Artículo 67**

*1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.*

*2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.*

**Artículo 68**

*1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.*

*2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.*

*3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

**Artículo 73**

*1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.*

**Artículo 74**

*1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el Reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

*2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el Reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;*

*4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.*

**Artículo 75**

*1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.*

**Artículo 76**

*1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:*

*a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y*

*b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.*

*2. El Comité se integra por:*

*a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;*

*b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y*

*c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.*

*3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.*

*4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.*

*5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.*

*7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.*

*8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.*

**Artículo 342**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

**Artículo 350**

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Así mismo, se colige que los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el "Comité de Radio y Televisión", el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO. ESTUDIO RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 49, PÁRRAFO 3; 341, PÁRRAFO 1, INCISO A), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS I) Y N), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-184/2012**, esta autoridad procederá entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada en el inciso **A)** de la litis, con el objeto de determinar si con los hechos atribuibles al Partido Revolucionario Institucional

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

conculcó lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación y/o **adquisición** de propaganda electoral en radio, con motivo de la supuesta difusión de **109 (ciento nueve)** promocionales del material identificado con el folio **RA00145-12** (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]), en los días **seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce y catorce de abril** de la presente anualidad.

En este sentido, la autoridad de conocimiento tiene por acreditada la difusión de **109 (ciento nueve)** impactos del material radiofónico identificado con las siglas RA00145-12, los días **seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce y catorce de abril** de la presente anualidad, en las frecuencias radiales identificadas con las siglas XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3, XEFB-AM-630, XEWA-AM-540, XHMF-FM-104.5, XHMSN-FM-100.1, XHSP-FM-99.7, XHUNL-FM-89.7 y XHXL-FM-91.7 en el estado de Nuevo León, el cual es del tenor siguiente:

“(...)

**RA00145-12**

*El compromiso del PRI es:  
Más educación con más becas escolares;  
Más empleos con más capacitación;  
Más vialidades con más obras;  
Más Nuevo León con más esfuerzo.  
PRI comprometidos con Nuevo León.*

(...)”

No obstante lo anterior, obra en autos el oficio número DEPPP/STCRT/3078/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual **precisa que el material antes referido fue pautado por el Instituto Federal Electoral**, como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional para el estado de Nuevo León, **y cuya vigencia corresponde del 15 de febrero al 15 de marzo de dos mil doce** (periodo de precampaña local), la cual podrá extenderse si el partido político no realiza cambio de versiones.

De igual forma, obra el escrito de fecha primero de febrero de la presente anualidad, signado por el Dip. Andrés Massieu Fernández, representante del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión ante el Instituto Federal Electoral, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión ante este Instituto, por medio del cual solicita la distribución de los materiales genéricos identificados con las claves RV00111-12 y **RA00145-12** de precampaña en el estado de Nuevo León, durante el tiempo que el partido antes referido tiene como aportación de las prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión, mismo que es del tenor siguiente:

“(...)

*El suscrito Representante legal del PRI ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con la personalidad debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto, acudo a esa autoridad para solicitar la distribución de los materiales genéricos de precampaña en el estado de Nuevo León con duración de 30 segundos, que se utilizará en Televisión y Radio, los cuales fueron dictaminados como procedentes y cuyos masters se encuentran en la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, enlistados a continuación por tipo de material, versión y registro:*

**Televisión**

| <i>Material</i>                  | <i>Versión Televisión</i>   | <i>Registro</i>        |
|----------------------------------|---|------------------------|
| <i>“Genérico”<br/>precampaña</i> | <i>CDE PRI<br/>NUEVO<br/>LEÓN<br/>Versión:<br/>NUEVO<br/>LEÓN</i> | <i>RV00111-<br/>12</i> |

**Radio**

| <i>Material</i>                  | <i>Versión Televisión</i>   | <i>Registro</i>        |
|----------------------------------|---|------------------------|
| <i>“Genérico”<br/>precampaña</i> | <i>CDE PRI<br/>NUEVO<br/>LEÓN<br/>Versión:<br/>NUEVO<br/>LEÓN</i> | <i>RA00145-<br/>12</i> |

*Los materiales listados anteriormente deberán ser transmitidos a partir del inicio de precampañas en el estado de Nuevo León durante el tiempo que el Partido Revolucionario Institucional tiene como aportación de las prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión.*

*El Partido Revolucionario Institucional se reserva el derecho de hacer modificación en todo momento, a los materiales y a los modelos de distribución, por así convenir a sus intereses, previa notificación al IFE.*

*Estos materiales podrán ser sustituidos por otros, en el caso en que el Partido así lo decida.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, atentamente le solicito:*

*Primero.-Tener por presentado en tiempo y forma el material dentro del plazo señalado por el Comité de Radio y Televisión.*

*(...)"*

Expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si la difusión de los promocionales del Partido Revolucionario Institucional, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

En este sentido, debe decirse que en el presente expediente no obra prueba alguna que genere un grado máximo de convicción a esta autoridad electoral a efecto de generar un juicio de reproche en contra del Partido Revolucionario Institucional por la difusión del material radiofónico objeto del presente asunto.

Lo anterior, ya que de los elementos que obran en autos no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, hubiese contratado y/o **adquirido** por sí o por un tercero la difusión del material identificado con la clave **RA00145-12**, en las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, es decir, que haya tenido alguna intervención directa o indirecta en la orden de difusión del promocional denunciado fuera del periodo ordenado por este Instituto en la pauta local, ni mucho menos, que haya existido el consentimiento por parte del partido político denunciado para realizar dicho acto jurídico.

En efecto de las constancias que obran en autos, válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional exclusivamente solicitó a este Instituto Federal Electoral que los promocionales objeto de inconformidad se difundieran durante el periodo permitido por la normatividad electoral, es decir, durante la época de precampaña en el estado de Nuevo León.

Bajo estas premisas, es dable sostener que no es posible tener por acreditada la contratación y/o **adquisición** de los **109 (ciento nueve)** impactos del promocional bajo estudio, y que sea atribuible al partido denunciado; en virtud, de que en autos no se cuenta con ningún elemento siquiera de carácter indiciario del cual se desprenda alguna responsabilidad directa o indirecta, que permita desprender que dicho instituto político hubiera ordenado, acordado, pedido, sugerido, solicitado o intervenido para la difusión del promocional referido en párrafos anteriores en los días, horas y estaciones, detectados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

Partidos de este Instituto, al dar contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad contenida en el apartado denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, misma que debe tenerse por reproducida como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias.

Bajo este cúmulo de ideas, a juicio de este órgano resolutor, la difusión del material objeto de análisis durante un periodo restringido por el Código Comicial de la materia no puede generar un juicio de reproche en contra del partido político denunciado, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada y/o solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.

Sobre este punto, cabe precisar que el artículo 41 constitucional prevé como conductas prohibitivas, contratar o **adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de "contratar" y "adquirir" debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo "**adquirir**", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: "*Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades*" (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo "**adquirir**" se entiende: "...3. **Coger, lograr o conseguir**".

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Constituyente Permanente al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

**"adquirir"** utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución, consiste en los **"tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión"**.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, *"modalidad"* es: *"el modo de ser o de manifestarse algo"*, en tanto que el pronombre indefinido *"cualquier"* se refiere a un objeto indeterminado: *"alguno, sea el que fuere"*.

En esa tesitura, válidamente puede afirmarse que la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 41 de la Constitución General, va encaminada a evitar que, a través de tiempos ajenos a aquéllos que les son otorgados por la normativa comicial federal, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, o bien, cualquier otro sujeto, pueda acceder a la radio y televisión, con la finalidad de influir en las preferencias de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, tiene una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal, y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, no existe probanza alguna que permita a esta autoridad tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del instituto político denunciado.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o **adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o **adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o **adquisición**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

Sobre este particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“... ”

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

*Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:*

- **Contratar** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,*
- **Adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.*

*El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.*

*Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.*

*Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.*

*En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).*

*En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.*

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*proprios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

...”

*[Énfasis y subrayado añadidos]*

En este sentido, no es dable responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional, pues como se ha visto a lo largo del presente Considerando por la transmisión del material objeto de estudio, pues no existe elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que el instituto político denunciado hubiera ordenado, acordado, pedido, sugerido, solicitado o intervenido para la difusión del spot identificado con la clave **RA00145-12**, durante el periodo restringido por la normatividad electoral, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente apartado.

Aunado a lo anterior, es preciso referir que de los elementos que obran en autos se puede desprender que el Partido Revolucionario Institucional, solicitó por escrito la difusión del material identificado con la clave **RA00145-12**, dentro de los plazos establecidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el periodo de precampaña, en el estado de Nuevo León; por lo que, no es viable concluir que dicho instituto político haya **adquirido** tiempos en radio para la difusión del spot materia de inconformidad.

En consecuencia, los impactos adicionales del spot material del presente asunto, no pueden ser atribuibles a dicha fuerza política, porque afirmar lo contrario conllevaría a que los propios partidos políticos realizarán su propio monitoreo de las pautas sobre los programas y mensajes de los partidos políticos, obligación que le compete a este Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, que en el caso en particular, es vigilar que las emisoras de radio y televisión cumplan con cabalidad la pauta ordenada por esa autoridad.

En dichas condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta atribuible al Partido Revolucionario Institucional,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

no es susceptible de transgredir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, Inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no fue posible acreditar la contratación y/o **adquisición** de tiempos en radio para la difusión del material identificado con la clave RA00145-12, en las fechas, horarios y emisoras, detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al recurso de apelación número **SUP-RAP-184/2012**.

En consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**UNDÉCIMO. ESTUDIO RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 49, PÁRRAFO 5; 341, PÁRRAFO 1, INCISO I), Y 350, PÁRRAFO 1, INCISOS A), B), C) Y E), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE A LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DENOMINADOS EMISORAS INCORPORADAS DE MONTERREY, S.A.; CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.; XHMF-FM, S.A. DE C.V.; C. JORGE ÁLVARO GAMEZ GONZÁLEZ; RADIO EMISORA XHSP-FM, S.A. DE C.V.; UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, Y PROFESIONALES DE LA RADIO, S.A. DE C.V.**

En este apartado y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-184/2012**, esta autoridad procederá a entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en los incisos **B), C), D), E), F), G) y H)** de la litis, con el objeto de determinar si con los hechos atribuibles a **Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.**, concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3 y XEFB-AM-630; **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM-540; **XHMF-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMF-FM-104.5; **C. Jorge Álvaro Gamez González**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMSN-FM-100.1; **Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.**,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHSP-FM-99.7; **Universidad Autónoma de Nuevo León**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHUNL-FM-89.7, y **Profesionales de la Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHXL-FM-91.7, conculcaron lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta venta o incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir las pautas aprobadas por este Instituto del material identificado con el folio **RA00145-12** alusivos al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]).

En este sentido, de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que el promocional identificado con la clave RA00145-12, fue pautado por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, para difundirse a partir del 15 de febrero al 15 de marzo de dos mil doce (cuya vigencia podría extenderse si el partido político no realiza cambio de versión hasta el 25 de marzo de la presente anualidad), periodo comprendido para las precampañas locales en el estado de Nuevo León.

De la información antes mencionada se tiene debidamente acreditado que el partido político referido, pautó la difusión de su promocional conforme a la siguiente tabla:

| Material               | Versión Radio                             | Registro   |
|------------------------|---|------------|
| "Genero"<br>precampaña | CDE PRI NUEVO LEON<br>Versión: NUEVO LEON | RV00111-12 |
| "Genero"<br>precampaña | CDE PRI NUEVO LEON<br>Versión: NUEVO LEON | RA00145-12 |

Lo anterior se corrobora también con las copias simples del escrito a través del cual dicho instituto político solicitó la difusión del material referido, para las precampañas electorales de carácter local mencionadas en los párrafos precedentes.

Evidenciada la existencia de la difusión del promocional referido, se procede a analizar la posible infracción en la que pudieron incurrir las diversas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

concesionarias y/o permisionarias de radio por el presunto incumplimiento a la pauta establecida por el Instituto Federal Electoral.

Es preciso dejar asentado que en caso de que los concesionarios y/o permisionarios consideren que se actualiza alguna causa que les impida cumplir con la normativa constitucional a su cargo, deben precisar con exactitud ante la autoridad administrativa electoral, las circunstancias concretas y específicas en que estriba la imposibilidad, respecto de cada estación de que se trate y acreditar tales circunstancias con los medios de prueba conducentes, para no incurrir así en alguna infracción.

Esto, en virtud de que en los casos en los que se encuentren materialmente imposibilitados para dar cabal cumplimiento a las pautas decretadas por este Instituto, no incurran en los supuestos que actualizan las infracciones previstas en la normatividad de la materia.

Así, cuando aluden a las causas por las que les resulte materialmente imposible dar cumplimiento a las disposiciones legales y constitucionales a que están sujetos, el estudio debe realizarse con base en criterios de razonabilidad y observando los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, para efecto de determinar si se asegura el ejercicio del derecho de acceso a los medios de comunicación (radio y televisión) para los partidos políticos, incluso, de una garantía constitucional para las autoridades electorales, y el derecho a la información de los ciudadanos, frente a los derechos de los concesionarios y permisionarios, según lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010.

Expuesto lo anterior, esta autoridad de conocimiento tiene por acredita la existencia y difusión del citado promocional radiofónico materia de inconformidad. De acuerdo a lo expresó por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tuvo impactos adicionales a la pauta por este Instituto, en una entidad en la que se estaba realizando un Proceso Electoral Local.

En este sentido, es de precisar que los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3, XEFB-AM-630, XEWA-AM-540, XHMF-FM-104.5, XHMSN-FM-100.1, XHSP-FM-99.7, XHUNL-FM-89.7 y XHXL-FM-91.7, difundieron el promocional denunciado en el estado de Nuevo León, en fechas posteriores a las ordenadas



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

por este Instituto, para el periodo de precampañas locales en dicha entidad federativa.

De esta manera ha quedado, quedó acreditada la difusión del promocional identificado con la clave **RA00145-12**, en fechas posteriores a la ordenada por esta autoridad, como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, las emisoras implicadas en la difusión del promocional de marras, no desvirtuaron lo anterior con alguna probanza de su parte, ni aportaron elementos de convicción suficientes para acreditar que la transmisión del mismo fue por una causa justificada, ello dado que no argumentaron razón alguna tendente a desacreditar el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en cuanto a la existencia del material de mérito.

No obstante lo anterior, tuvieron certeza del periodo durante el cual debían transmitir el promocional identificado con la clave RA00145-12, como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, y por otra parte, consta que este Instituto público autónomo pautó la transmisión del promocional de mérito, para el estado de Nuevo León, para el periodo de precampaña local, misma que comprendía del 15 de febrero al 15 de marzo de dos mil doce (cuya vigencia podría extenderse si el partido político no realiza cambio de versión hasta el 25 de marzo de la presente anualidad), por lo que los concesionarios y permisionarios señalados, transmitieron el material en fechas posteriores a las antes mencionadas ***por motu proprio***.

En efecto, no obstante a que los concesionarios y/o permisionarios de radio denunciados tenían conocimiento pleno de la fecha en que tenían que dejar de difundir el promocional denunciado, dichos medios de comunicación radiofónico hicieron caso omiso a dicha circunstancia y continuaron con su difusión sin exponer alguna causa que justificara su actuar.

Bajo estas circunstancias, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los concesionarios y permisionarios denunciados, trasgredieron el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido sin causa justificada las pautas aprobadas por el Instituto, durante el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

periodo de precampañas en el estado de Nuevo León; por lo que el presente Procedimiento Especial Sancionador se **declara fundado** en contra de dichos sujetos, por lo que hace al promocional identificado con la clave RA00145-12.

Ahora bien, por cuanto hace a la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a **Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.; Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.; XHMF-FM, S.A. de C.V.; C. Jorge Álvaro Gamez González; Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma de Nuevo León, y Profesionales de la Radio, S.A. de C.V.**, derivado de la posible venta y/o enajenación de tiempos de radio para la difusión del material identificado con el folio **RA00145-12** alusivos al Partido Revolucionario Institucional (cuya vigencia era del 15 de febrero al 25 de marzo de dos mil doce [periodo de precampaña local]).

En este sentido, la autoridad de conocimiento considera que no existe vulneración a la normatividad electoral federal; en virtud, de que como se ha visto a lo largo de la presente Resolución **el material antes referido fue pautado por el Instituto Federal Electoral**, como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional para el estado de Nuevo León.

De igual forma, caber recordar que autos obra el escrito signado por el Dip. Andrés Massieu Fernández, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión ante el Instituto Federal Electoral, a través del cual solicita la distribución de los materiales genéricos identificados con las claves RV00111-12 y **RA00145-12** de precampaña en el estado de Nuevo León, como parte de sus prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión.

No obstante lo anterior, debe decirse que en el presente expediente no obra prueba alguna que genere un grado máximo de convicción a esta autoridad electoral a efecto de generar un juicio de reproche en contra de las personas morales denunciadas por la presunta violación a los preceptos constitucionales y legales en materia electoral.

Lo anterior, ya que de los elementos que obran en autos no se desprende que las personas morales, hubiesen **enajenado** tiempos de radio para la difusión del material identificado con el folio **RA00145-12** alusivo al Partido Revolucionario

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

Institucional; en virtud, de que la transmisión del spot de marras se debió a una pauta ordenada por este Instituto para el periodo de precampañas en el estado de Nuevo León.

En consecuencia, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta atribuible a **Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.; Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.; XHMF-FM, S.A. de C.V.; C. Jorge Álvaro Gamez González; Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma de Nuevo León, y Profesionales de la Radio, S.A. de C.V.**, no es susceptible de transgredir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, Inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no fue posible acreditar la venta de tiempos en radio para la difusión del material identificado con la clave **RA00145-12**. De ahí, que se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de las personas morales antes referidas.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS  
EMISORAS DE RADIO**

**DUODÉCIMO.** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los concesionarios y/o permisionarios de Radio que se relacionan a continuación, se procede a imponer la sanción correspondiente a los mismos; al efecto, es de referir que por razón de método y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir, en un solo argumento para todas las radiodifusoras denunciadas, tomando en consideración que la sanción que se aplique al concesionario denunciado, se determinará de manera individual, esto es, por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cuadro que se muestra a continuación:

| RADIO |   |  |
|-------|---|--|
| No.   | Concesionario y/o Permisionario             | Emisora  |
| 1     | Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.    | XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3 y XEFB-AM-630 |
| 2     | Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. | XEWA-AM-540  |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

| RADIO |   |                |
|-------|---|----------------|
| No.   | Concesionario y/o Permisionario         | Emisora        |
| 3     | XHMF-FM, S.A. de C.V.                   | XHMF-FM-104.5  |
| 4     | C. Jorge Álvaro Gamez González          | XHMSN-FM-100.1 |
| 5     | Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.     | XHSP-FM-99.7   |
| 6     | Universidad Autónoma de Nuevo León      | XHUNL-FM-89.7  |
| 7     | Profesionales de la Radio, S.A. de C.V. | XHXL-FM-91.7   |

Una vez precisado lo anterior, es de estimarse que su en actuar infringieron lo dispuesto en el artículo el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c), al haber incumplido, sin causa justificada, su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, para el periodo de precampañas en el estado de Nuevo León.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

*"Artículo 355.*

*(...)*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras referidas con antelación en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de varias concesionarias y permisionarias de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por las concesionarias y/o permisionarias señaladas con anterioridad, en el estado de Nuevo León, es la prevista en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, para el periodo de precampañas en dicha entidad federativa. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda fuera de las pautas ordenadas por este Instituto, misma que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda de los diversos partidos políticos.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que diversos concesionarios y/o permisionarios de radio, contravinieron lo dispuesto en la norma constitucional y legal en comento, al haber transmitido en sus señales la propaganda política denunciada, cuya transmisión, como ha quedado precisado, se efectuó fuera de los plazos establecidos por este Instituto.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, para el periodo de precampañas en el estado de Nuevo León, por parte de los concesionarios y/o permisionarios ya mencionados, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales objeto del presente procedimiento, fue realizada en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La finalidad perseguida por el Legislador, tienden a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y evitar con ello que individuos u organizaciones ajenas a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral, es preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

(…)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras citadas al inicio de este considerando, consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, para el periodo de precampañas en el estado de Nuevo León.

**b) Tiempo.** De conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, esta autoridad tiene por acreditado que la difusión del promocional de marras, se efectuó dentro del periodo comprendido del 28 de marzo al 19 de junio de la presente anualidad.

**c) Lugar.** La irregularidad atribuible a los concesionarios y/o permisionarios denunciados, aconteció en el estado de Nuevo León, al haber incumplido, sin causa justificada, su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, para el periodo de precampañas comprendido del 15 de febrero al 15 de marzo de dos mil doce (cuya vigencia podría extenderse si el partido político no realiza cambio de versión hasta el 25 de marzo de la presente anualidad).

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras de radio denunciados, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, durante el periodo de precampañas en el estado de Nuevo León.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

Lo anterior es así, toda vez que del análisis al oficio número DEPPP/STCRT/8830/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que tales sujetos de derecho tenían pleno conocimiento de la periodicidad para la difusión del material identificado con la clave **RA00145-12**, misma que comprendía del 15 de febrero al 15 de marzo de dos mil doce (cuya vigencia podría extenderse si el partido político no realiza cambio de versión hasta el 25 de marzo de la presente anualidad), periodo de precampaña en el estado de Nuevo León, y no obstante ello, llevaron a cabo la transmisión del promocional radial de mérito.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido por las emisoras a que se ha hecho referencia a lo largo de la presente determinación en el estado de Nuevo León (entidad en la que se desarrollaba un proceso comicial de carácter local), y en diversas fechas, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, para mayor referencia se precisa en el siguiente cuadro, el número de impactos y días por emisora.

| EMISORA      | PROMOCIONAL | DIAS       | NUMERO DE IMPACTOS |
|--------------|-------------|------------|--------------------|
| XEFB-AM-630  | RA00145-12  | 06/04/2012 | 3                  |
|              |             | 07/04/2012 | 3                  |
|              |             | 08/04/2012 | 3                  |
|              |             | 09/04/2012 | 3                  |
|              |             | 10/04/2012 | 2                  |
| <b>TOTAL</b> |             |            | <b>14</b>          |
| XEH-AM-1420  | RA00145-12  | 06/04/2012 | 3                  |
|              |             | 07/04/2012 | 3                  |
|              |             | 08/04/2012 | 3                  |
|              |             | 09/04/2012 | 3                  |
|              |             | 10/04/2012 | 2                  |
| <b>TOTAL</b> |             |            | <b>14</b>          |
| XEMN-AM-600  | RA00145-12  | 06/04/2012 | 3                  |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

| EMISORA        | PROMOCIONAL | DIAS       | NUMERO DE IMPACTOS |
|----------------|-------------|------------|--------------------|
|                |             | 07/04/2012 | 3                  |
|                |             | 08/04/2012 | 3                  |
|                |             | 09/04/2012 | 3                  |
|                |             | 10/04/2012 | 2                  |
| <b>TOTAL</b>   |             |            | <b>14</b>          |
| XEWA-AM-540    | RA00145-12  | 06/04/2012 | 3                  |
|                |             | 07/04/2012 | 3                  |
|                |             | 08/04/2012 | 3                  |
|                |             | 09/04/2012 | 3                  |
|                |             | 10/04/2012 | 3                  |
|                |             | 11/04/2012 | 3                  |
|                |             | 12/04/2012 | 3                  |
| <b>TOTAL</b>   |             |            | <b>21</b>          |
| XHMF-FM-104.5  | RA00145-12  | 06/04/2012 | 3                  |
|                |             | 07/04/2012 | 3                  |
|                |             | 08/04/2012 | 3                  |
|                |             | 09/04/2012 | 3                  |
|                |             | 10/04/2012 | 2                  |
| <b>TOTAL</b>   |             |            | <b>14</b>          |
| XHMSN-FM-100.1 | RA00145-12  | 07/04/2012 | 1                  |
| <b>TOTAL</b>   |             |            | <b>1</b>           |
| XHQQ-FM-93.3   | RA00145-12  | 06/04/2012 | 3                  |
|                |             | 07/04/2012 | 3                  |
|                |             | 08/04/2012 | 3                  |
|                |             | 09/04/2012 | 3                  |
|                |             | 10/04/2012 | 2                  |
| <b>TOTAL</b>   |             |            | <b>14</b>          |
| XHSP-FM-99.7   | RA00145-12  | 06/04/2012 | 3                  |
|                |             | 07/04/2012 | 3                  |
|                |             | 08/04/2012 | 3                  |
|                |             | 09/04/2012 | 3                  |
|                |             | 10/04/2012 | 2                  |
| <b>TOTAL</b>   |             |            | <b>14</b>          |
| XHUNL-FM-89.7  | RA00145-12  | 14/04/2012 | 1                  |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

| EMISORA      | PROMOCIONAL | DIAS       | NUMERO DE IMPACTOS |
|--------------|-------------|------------|--------------------|
| TOTAL        |             |            | 1                  |
| XHXL-FM-91.7 | RA00145-12  | 09/04/2012 | 2                  |
| TOTAL        |             |            | 2                  |

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por las referidas emisoras, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se **cometió** dentro del periodo comprendido del 28 de marzo al 19 de junio de la presente anualidad.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó en fechas posteriores a la pauta ordenado por este Instituto, para el periodo de precampañas en el estado de Nuevo León, resulta válido afirmar que la conducta fue atentatoria al derecho con que cuentan los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, dentro de los tiempos que les correspondan a dichos institutos políticos para sus propios fines, como prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que les otorga este Instituto, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### **Medios de ejecución**

La difusión del promocional de marras, tuvo como medio de ejecución las señales radiofónicas identificadas con las siglas XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3, XEFB-AM-630, XEWA-AM-540, XHMF-FM-104.5, XHMSN-FM-100.1, XHSP-FM-99.7, XHUNL-FM-89.7 y XHXL-FM-91.7, en el estado de Nuevo León.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios de

radio anteriormente señalados, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber difundido el promocional de mérito en el estado de Nuevo León, en fechas posteriores a las ordenadas por este Instituto, para el periodo de precampañas locales en dicha entidad federativa. Lo que afecta el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, dentro de los tiempos que les correspondan a dichos institutos políticos para sus propios fines, como prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que le otorgó este Instituto al Partido Revolucionario Institucional.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la **reincidencia** en que pudieron haber incurrido los concesionarios y/o permisionarios denunciados.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."*

En ese sentido, cabe señalar que no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que los concesionarios y/o permisionarios radiofónicos denunciados, hayan transgredido lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Sanción a imponer**

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, determina que dichas personas morales deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y para los concesionarios y/o permisionarios de televisión de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse gravedad de la infracción de aquélla.**

Derivado de lo anterior, las sanciones que se pueden imponer a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, por las infracciones a la normativa comicial federal, esto es, por la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales ya sea federales o locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, se encuentran detalladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales a saber son:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

*“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso ser aplicada.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicten con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3, XEFB-AM-630, XEWA-AM-540, XHMF-FM-104.5, XHMSN-FM-100.1, XHSP-FM-99.7, XHUNL-FM-89.7 y XHXL-FM-91.7, en el estado de Nuevo León, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con aspectos distintos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

Por tanto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de las infractoras como de **gravedad ordinaria**, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, al haber incumplido con la pauta ordenada por este Instituto para el periodo de precampaña en el estado de Nuevo León. Lo que afecta el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, dentro de los tiempos que les correspondan a dichos institutos políticos para sus propios fines, como prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que le otorgó este Instituto al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción que se impondrá a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras de radio, esta autoridad, como preámbulo, esgrimirá algunos argumentos que atienden a la justificación de la multa a imponer.

Expuesto lo anterior, es que este órgano autónomo sostiene que la difusión del promocional de mérito se realizó en fechas posteriores a la pauta ordenada por este Instituto, incide de manera directa y trascendente en uno de los principios rectores que debe imperar en toda contienda política, es decir, se afecta el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, dentro de los tiempos que les correspondan a dichos institutos políticos para sus propios fines, como prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que le otorgó este Instituto.

En razón de lo argumentado en líneas precedentes, es de afirmarse que resulta de suma importancia el número de impactos registrados por cada una de las señales difundidas en las emisoras de radio concesionadas y/o permisionadas a las personas morales a que se ha hecho referencia en la parte inicial del actual considerando, a través del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, autoridad facultada para el desempeño de dicha actividad, ello en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-184/2012**.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad adoptará para la imposición de la sanción es el siguiente:

- a. Concesionarios y/o permisionarias que hayan difundido de 1 a 9 impactos en Radio o Televisión, se les impondrá como sanción una amonestación pública en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

- b. Tratándose de concesionarios y/o permisionarios cuyo número de mensajes transmitidos supere la cifra de 10 impactos en Radio y Televisión, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, atendiendo otros factores convergentes en la situación específica, que se precisará en cada uno de los casos, en el presente apartado.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar la sanción a imponer a cada una de las emisoras infractoras de la normatividad comicial federal, tomará en cuenta la intensidad del incumplimiento; es decir, que en el caso, la conducta de las emisoras consistente en la difusión del promocional de marras, se presentó en un rango que comprende desde un impacto como mínimo y nueve como máximo. Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción I** citada, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

Atento a ello, a las emisoras de radio que se encuentran en el supuesto arriba mencionado se les sanciona con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al no haber superado los nueve impactos de transmisión del material motivo del presente acatamiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que como máximo ha fijado esta autoridad en los términos expuestos para el establecimiento de la misma; las cuales, se detallan en los cuadros que a continuación se inserta:

| No. | Concesionario y/o Permisionario         | Emisora        | Total de Impactos |
|-----|---|----------------|-------------------|
| 1   | C. Jorge Álvaro Gamez González          | XHMSN-FM-100.1 | 1                 |
| 2   | Universidad Autónoma de Nuevo León      | XHUNL-FM-89.7  | 1                 |
| 3   | Profesionales de la Radio, S.A. de C.V. | XHXL-FM-91.7   | 2                 |

Por otro lado, se estima que por lo que respecta a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras de radio denunciadas, que transmitieron más de nueve impactos, de igual forma cobra especial relevancia la acreditación de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

difusión de los mismos y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que la misma obedeció a un incumplimiento a la pauta ordenada por este Instituto, para el periodo de precampaña en el estado de Nuevo León, violando con ello los principios que rige toda contienda electoral.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de los concesionarios y/o permisionarios denunciados, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren], **la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una MULTA**, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

**En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentra plenamente acreditado lo siguiente:**

- Que los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, contravinieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido con la pauta ordenada por este Instituto para el periodo de precampaña en el estado de Nuevo León.
- Que no obstante haber sido acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios y/o permisionarios denunciados, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del promocional materia del presente acatamiento se realizó en diversos momentos y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es preservar el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, dentro de los tiempos que les correspondan a dichos institutos políticos para sus propios fines, como prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que le otorgó este Instituto, al establecer que es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.
- Que la difusión del promocional contraventor a la normatividad comicial federal objeto del presente asunto, se llevó a cabo en fechas posteriores a las ordenadas por esta autoridad en la pauta para el periodo de precampaña en el estado de Nuevo León (Transmisiones que fueron detectadas como parte de los monitoreos realizados por esta autoridad).
- Que se encuentra plenamente acreditada la intención por parte de las denunciadas, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis al oficio número DEPPP/STCRT/8830/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras sujetas al actual procedimiento, difundieron en sus respectivas señales el promocional contraventor de las disposiciones antes citadas, con plena conciencia de su temporalidad.
- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada; en virtud, de que la difusión del mismo, sólo se llevó a cabo dentro de un periodo limitado, sin embargo, con dicha conducta se vio violentada la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de los concesionarios y/o permisionarios denunciados, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las emisoras de radio infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas y que las mismas se constriñeron al incumplimiento de la pauta ordenada por esta autoridad para el periodo de precampañas en el estado de Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

- Que de autos también es posible advertir que ninguna de las emisoras señaladas posee el carácter **reincidente**.
- Que derivado de la infracción cometida por los concesionarios y/o permisionarios denunciados, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador; en virtud, de que afectó el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, dentro de los tiempos que les correspondan a dichos institutos políticos para sus propios fines, como prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que le otorgó este Instituto.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, en caso de concesionarios y/o permisionarios de radio, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y en caso de reincidencia el doble del monto señalado.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

En este sentido, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión y de radio, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a los concesionarios y/o permisionarios denunciados, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido con la pauta ordenada por este Instituto para el periodo de precampaña en el estado de Nuevo León, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo, se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de las denunciadas para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionaron un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; así como la ausencia de reincidencia de las mismas por la comisión de la misma vulneración a las normas electorales y la calificación de la falta como de **gravedad ordinaria**; en virtud de que la difusión del promocional se llevó a cabo por un periodo limitado, es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por los concesionarios y/o permisionarios denunciados, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de **cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en Radio.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora esta autoridad considera que la base de la sanción para la concesionaria radial que habrá de ser detallada a continuación, es la que a continuación se precisa **EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, la cual como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

| No. | Concesionario y/o Permisionario             | Emisora       | Total de Impactos | Multa en DSMGV en el DF |
|-----|---|---------------|-------------------|-------------------------|
| 1   | Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.    | XEH-AM-1420   | 14                | 12.35                   |
|     |   | XEMN-AM-600   | 14                | 12.35                   |
|     |   | XEFB-AM-630   | 14                | 12.35                   |
|     |   | XHQQ-FM-93.3  | 14                | 12.35                   |
| 2   | XHMF-FM, S.A. de C.V.                       | XHMF-FM-104.5 | 14                | 12.35                   |
| 3   | Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. | XEWA-AM-540   | 21                | 18.53                   |
| 4   | Radio EmisoraXHSP-FM, S.A. de C.V.          | XHSP-FM 99.7  | 14                | 12.35                   |

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.



## **COBERTURA**

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de “Cobertura”, por lo que en el presente asunto, se tomará en cuenta **la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a considerar el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, a fin de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que dicho ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

En este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

| Entidad    | Emisora       | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura Nuevo León | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|------------|---------------|--|---|------------------------------------|------------------|---------------|
| Nuevo León | XEH-AM-1420   | 2,406  | 1669  | 1669                               | 2811699          | 2704623       |
|            | XEMN-AM-600   |  | 1710  | 1709                               | 2866599          | 2757319       |
|            | XEFB-AM-630   |  | 1850  | 1821                               | 2973504          | 2859867       |
|            | XHQQ-FM-93.3  |  | 1687  | 1687                               | 2822437          | 2714574       |
|            | XHMF-FM-104.5 |  | 1659  | 1659                               | 2787936          | 2681460       |
|            | XEWA-AM-540   |  | 1738  | 1727                               | 2883679          | 2773645       |
|            | XHSP-FM-99.7  |  | 1684  | 1684                               | 2819040          | 2711319       |

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa\\_de\\_Coberturas\\_de\\_Radio\\_Televisi3n/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Televisi3n/) (**ANEXO NÚMERO 1**), así como el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones”, el cual puede ser consultado [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle\\_geografia\\_electoral\\_y\\_cartografia\\_tr3nsparencia/?vgnextoid=440bfd3c35285010VgnVCM1000002c01000aRCRDmism](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_geografia_electoral_y_cartografia_tr3nsparencia/?vgnextoid=440bfd3c35285010VgnVCM1000002c01000aRCRDmism), el cual se adjunta a la presente determinación como (**ANEXO NÚMERO 2**).

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Nuevo León, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dichas entidades federativas, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de las estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de radio y televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente:

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Nuevo León | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora     | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|--|--|-------------|--|--|--|
| 3327096  | 2704623  | XEH-AM-1420 | 2,406  | 1669   | 81.29  |
|  | 2757319  | XEMN-AM-600 |  | 1710   | 82.81  |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Nuevo León | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada | Emisora       | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|--|--|---------------|--|--|--|
|  | 2859867  | XEFB-AM-630   |  | 1850   | 85.95  |
|  | 2714574  | XHQQ-FM-93.3  |  | 1687   | 81.58  |
|  | 2681460  | XHMF-FM-104.5 |  | 1659   | 80.59  |
|  | 2773645  | XEWA-AM-540   |  | 1738   | 83.36  |
|  | 2711319  | XHSP-FM 99.7  |  | 1684   | 81.49  |

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores (mismo que se adjuntan al presente como **ANEXO NÚMERO 3**), que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros anteriormente relacionados.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

límite de esta autoridad, el cual para tal efecto, es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de radio.

Así, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal); se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada uno para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que tiene sobre la infracción y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir los promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, esta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

| Emisoras      | Monto base de la sanción<br>Días de salario mínimo general vigente en el DF | % de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa | Adición de la sanción por cobertura<br>Días de salario mínimo general vigente en el DF | Total de la sanción<br>Días de salario mínimo general vigente en el DF |
|---------------|---|--|--|--|
| XEH-AM-1420   | 12.35   | 81.29  | 1.85   | 14.20  |
| XEMN-AM-600   | 12.35   | 82.81  | 1.85   | 14.20  |
| XEFB-AM-630   | 12.35   | 85.95  | 1.85   | 14.20  |
| XHQO-FM-93.3  | 12.35   | 81.58  | 1.85   | 14.20  |
| XHMF-FM-104.5 | 12.35   | 80.59  | 1.85   | 14.20  |
| XEWA-AM-540   | 18.53   | 83.36  | 2.77   | 21.30  |
| XHSP-FM 99.7  | 12.35   | 81.49  | 1.85   | 14.20  |

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

De lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento del concesionario y permisionario de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a las infractoras, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta. Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, promocionales relativos a informes de gestión, se les sancionará con multa de hasta **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en **Radio**.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados en la emisoras denunciadas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al concesionario y/o



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

permisionario de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, y que a continuación se especifican:

| CONCESIONARIOS<br>Y/O<br>PERMISIONARIOS              | EMISORA       | MULTA<br>ORIGINAL | COBERTURA | MONTO TOTAL<br>CON<br>COBERTURA | MONTO TOTAL<br>DE LA<br>SANCIÓN |
|--|---------------|-------------------|-----------|---------------------------------|---------------------------------|
| Emisoras<br>Incorporadas de<br>Monterrey, S.A.       | XEH-AM-1420   | 12.35             | 1.85      | 14.20                           | 885.08                          |
|  | XEMN-AM-600   | 12.35             | 1.85      | 14.20                           | 885.08                          |
|  | XEFB-AM-630   | 12.35             | 1.85      | 14.20                           | 885.08                          |
|  | XHQQ-FM-93.3  | 12.35             | 1.85      | 14.20                           | 885.08                          |
| XHMF-FM, S.A. de<br>C.V.                             | XHMF-FM-104.5 | 12.35             | 1.85      | 14.20                           | 885.08                          |
| Cadena<br>Radiodifusora<br>Mexicana, S.A. de<br>C.V. | XEWA-AM-540   | 18.53             | 2.77      | 21.30                           | 1327.62                         |
| Radio Emisora<br>XHSP-FM, S.A. de<br>C.V.            | XHSP-FM 99.7  | 12.35             | 1.85      | 14.20                           | 885.08                          |

### **LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que mediante oficio identificado con la clave **SCG/9265/2012**, de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, la autoridad sustanciadora solicitó apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información de la situación fiscal de **Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.**, concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3 y XEFB-AM-630; **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM-540; **XHMF-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMF-FM-104.5, y **Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHSP-FM-99.7.

Al respecto, es de referir que al día en el cual se emite el presente fallo, dicho pedimento no ha sido respondido por la autoridad fiscalizadora de este Instituto ni por los representantes legales de las emisoras de mérito, y por tanto no existe elemento alguno que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica de las personas morales denominadas Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.; XHMF-FM, S.A. de C.V., y Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por las personas morales señaladas, derivo del incumplimiento a la pauta ordenada por este Instituto, para el periodo de precampaña en el estado de Nuevo León, violando con ello los principios que rige toda contienda electoral.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de los mismos, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que los infractores en este caso, cuentan con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.; Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.; XHMF-FM, S.A. de C.V., y Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V., se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que respecto del monto mínimo para constituir una sociedad mercantil, la multa que determinó esta autoridad, constituye apenas el 7.08%, 2.65%, 1.77% y 1.77%, respectivamente, de la prevista como máxima para los concesionarios de radio.

Finalmente, resulta inminente apercibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

**DECIMOTERCERO.** En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-184/2012**, se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-184/2012**, se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.**, concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3 y XEFB-AM-630; **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM-540; **XHMF-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMF-FM-104.5; **C. Jorge Álvaro Gamez González**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMSN-FM-100.1; **Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHSP-FM-99.7; **Universidad Autónoma de Nuevo León**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHUNL-FM-89.7, y **Profesionales de la Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHXL-FM-91.7, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente determinación, por la trasgresión al artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

numerales 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**TERCERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-184/2012**, se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.**, concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEH-AM-1420, XEMN-AM-600, XHQQ-FM-93.3 y XEFB-AM-630; **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM-540; **XHMF-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMF-FM-104.5; **C. Jorge Álvaro Gamez González**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMSN-FM-100.1; **Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHSP-FM-99.7; **Universidad Autónoma de Nuevo León**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHUNL-FM-89.7, y **Profesionales de la Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHXL-FM-91.7, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente determinación, por la trasgresión al artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.** En términos del Considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución, se impone a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que se detallarán a continuación, una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, a saber:

| Entidad    | Concesionario y/o Permisionario         | Emisora        |
|------------|---|----------------|
| Nuevo León | C. Jorge Álvaro Gamez González          | XHMSN-FM-100.1 |
|            | Universidad Autónoma de Nuevo León      | XHUNL-FM-89.7  |
|            | Profesionales de la Radio, S.A. de C.V. | XHXL-FM-91.7   |

**QUINTO.** En términos de lo establecido en el Considerando **DUODÉCIMO** de este fallo, se impone a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que habrán de especificarse a continuación, una sanción administrativa consistente en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

una **multa**, cuyo importe en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (DSMGVDF), y su cuantía líquida, son del tenor siguiente:

| Entidad               | Concesionario y/o Permisionario          | Emisora      | Multa (DSMGVDF) | Cuantía Líquida de la Sanción |
|-----------------------|--|--------------|-----------------|-------------------------------|
| Nuevo León            | Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A. | XEH-AM-1420  | 14.20           | 885.08                        |
|                       |  | XEMN-AM-600  | 14.20           | 885.08                        |
|                       |  | XEFB-AM-630  | 14.20           | 885.08                        |
|                       |  | XHQO-FM-93.3 | 14.20           | 885.08                        |
| <b>TOTAL DE MULTA</b> |  |              |                 | <b>3540.32</b>                |

| Entidad    | Concesionario y/o Permisionario | Emisora       | Multa (DSMGVDF) | Cuantía Líquida de la Sanción |
|------------|---------------------------------|---------------|-----------------|-------------------------------|
| Nuevo León | XHMF-FM, S.A. de C.V.           | XHMF-FM-104.5 | 14.20           | 885.08                        |

| Entidad    | Concesionario y/o Permisionario             | Emisora     | Multa (DSMGVDF) | Cuantía Líquida de la Sanción |
|------------|---|-------------|-----------------|-------------------------------|
| Nuevo León | Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. | XEWA-AM-540 | 21.30           | 1327.62                       |

| Entidad    | Concesionario y/o Permisionario     | Emisora      | Multa (DSMGVDF) | Cuantía Líquida de la Sanción |
|------------|-------------------------------------|--------------|-----------------|-------------------------------|
| Nuevo León | Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V. | XHSP-FM 99.7 | 14.20           | 885.08                        |

**SEXTO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas referidas en resolutivo QUINTO anterior, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**OCTAVO.** En caso de que “Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A.”; “XHMF-FM, S.A. de C.V.”, “Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.” y “Radio EmisoraXHSP-FM, S.A. de C.V.”, incumplan con el resolutivo identificado como QUINTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**NOVENO.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, una vez que esta haya causado estado.

**DÉCIMO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-184/2012, de fecha dieciséis de mayo del dos mil doce, dentro del término de las **veinticuatro horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución por el Consejo General.

**UNDÉCIMO.** Notifíquese personalmente a las partes involucradas en el presente procedimiento en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012**

**DUODÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de octubre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**